

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS

PREFACIO

El propósito de esta publicación es presentar el *Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1998. El informe analiza el cumplimiento por los Estados miembros de la OEA con las obligaciones internacionales establecidas en los tratados y declaraciones regionales sobre derechos humanos, en lo relativo a los derechos de la mujer. La información en que se basa este análisis fue obtenida a partir de un cuestionario aprobado por la Comisión. El cuestionario, enviado a los Estados miembros de la OEA y a Organizaciones No Gubernamentales (ONG), solicitó información sobre la aplicación de los derechos humanos desde una perspectiva del género. El cuestionario fue el resultado de consultas con expertos, defensores de los derechos de género y representantes de gobiernos.

Quisiera agradecer sinceramente a los Estados miembros de la OEA y a las ONGs que respondieron a estos cuestionarios: Argentina, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, México, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, el Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" ("CEMUJER") de El Salvador y el Centro de Estudios de la Mujer-Honduras ("CEM-H"). El detalle y candor de las respuestas nos permitió tener una visión más adecuada sobre la forma en que los derechos de la mujer se ponen en práctica actualmente en las Américas, como también nos ayudó a desarrollar el enfoque que debemos seguir para canalizar mejor nuestros esfuerzos en los derechos de la mujer.

Las respuestas al cuestionario revelan movimientos positivos dentro de los Estados para poner los derechos de la mujer en la agenda social e implementar reformas que afectan el estado legal, social, político y económico de la mujer. Este proceso es una expresión de la fuerza de las organizaciones que abogan por los derechos humanos y los derechos de la mujer, los movimientos democráticos en la región, el rechazo de las dictaduras y la convicción que la democracia y su triunfo pleno requiere del cumplimiento pleno con los derechos de la mujer. A pesar de los cambios positivos que se han llevado a cabo en la región, subsisten aún problemas graves. El contenido de este informe demuestra que hay discriminación *de jure* de la mujer en varios países, especialmente con relación a asuntos familiares, administración de bienes y el sistema penal. En los casos de ausencia de discriminación *de jure*, la práctica actual muestra que importantes derechos de la mujer están desprotegidos. Esta situación afecta en casi todos los ámbitos sociales y a prácticamente todos

los países de la región. La pobreza y los conflictos armados tienen un efecto negativo y desproporcionado sobre las mujeres. Además, las mujeres miembros de grupos indígenas o de minorías étnicas están expuestas a otras serias violaciones que son el resultado de su situación específica.

La Comisión en su informe adoptó recomendaciones y decisiones para los Estados miembros de la OEA, y respecto a la forma en que continuará sus funciones en la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer. El tema central de las recomendaciones de la Comisión es hacer que las normas internas cumplan con las obligaciones internacionales de los derechos humanos sobre igualdad de género. La Comisión llama a los Estados miembros a que tomen los pasos necesarios para terminar inmediatamente con la discriminación *de jure* y, al mismo tiempo, que desarrollen y fortalezcan legislación y procedimientos para eliminar todo tipo de discriminación *de facto*, en este caso sobre género, para conseguir plena igualdad. La Comisión usará su sistema de casos como medio para enfrentar la violencia doméstica, una práctica generalizada que afecta los derechos humanos y los valores democráticos más fundamentales.

Este informe no habría sido posible sin la ayuda de numerosas personas. Quisiera especialmente agradecer a Elizabeth Abi-Mershed, Especialista Principal de la Comisión y a Laura Langberg, Asesora del Proyecto, por el apoyo e interés que entregaron para que este informe se efectuara. Quisiera además agradecer nuevamente a las numerosas personas, incluyendo los representantes gubernamentales y miembros de la sociedad civil, quienes colaboraron con nosotros en la preparación de este informe.

La Comisión seguirá contribuyendo al proceso del logro de los derechos de género dentro del marco de su competencia, y seguirá ofreciendo su ayuda a las importantes iniciativas tomadas por los Estados, organismos de la OEA y grupos nacionales.

Decano Claudio Grossman,
Relator Especial sobre los derechos de la mujer

RESUMEN EJECUTIVO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su octogésimo quinto período de sesiones, nombró a su Miembro el Decano Claudio Grossman para actuar como Relator Especial sobre los derechos de la mujer y le confirió el mandato de analizar e informar en qué medida las leyes y prácticas de los Estados miembros, relacionadas con los derechos de la mujer, observan las obligaciones consignadas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esos instrumentos, al igual que las constituciones de los Estados miembros, otorgan a todas las personas amplias garantías de igualdad y de protección contra la discriminación. Sin embargo, los Estados miembros han reconocido que persisten leyes y prácticas discriminatorias que impiden que la mujer ejerza plenamente los derechos que le corresponden, de lo cual la Comisión es cada vez más consciente.

El Relator Especial presentó el presente informe a la Comisión, quien lo aprobó durante su 98º período ordinario de sesiones, el 6 de marzo de 1998. Este informe, elaborado con información proporcionada por los Estados, personas, y otros actores de la sociedad civil, fue aprobado por la Comisión en su versión final durante su 100º período de sesiones. El informe comienza por presentar el marco institucional y jurídico del sistema interamericano de derechos humanos y de los mecanismos que se pueden utilizar para encarar deficiencias en el ámbito nacional que limitan la capacidad de la mujer de ejercer sus derechos. A continuación el informe pasa a explicar la metodología que aplicó el Relator a su análisis y estudio y a presentar las conclusiones iniciales que se fundamentan en la información recogida sobre aspectos básicos, incluidos las garantías institucionales y jurídicas a nivel nacional; el aspecto de la capacidad jurídica; el derecho a participar en los asuntos nacionales y el servicio público del país; el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir libre de la violencia; y el derecho a igual protección y la prohibición de discriminación.

El informe concluye presentando las recomendaciones de la Comisión encaminadas a remediar las instancias de discriminación *de facto* y *de jure* que impiden que la mujer pueda ejercer plenamente sus derechos; encarar las consecuencias de esa discriminación; y elaborar iniciativas adicionales para lograr esos objetivos en el marco del sistema regional. Entre las recomendaciones, las principales exhortan a que se tome acción de inmediato para identificar y reformar las leyes y prácticas que tienen fines o efectos discriminatorios por razón de género, a los efectos de eliminar todas esas situaciones antes del año 2000. Por otra parte, es crucial que los Estados miembros evalúen los recursos jurídicos que ofrece la legislación interna para desarrollar y fortalecer su capacidad de ofrecer recursos eficaces a las mujeres que se han visto sujetas a discriminación por razón de género. El informe recomienda que en el curso del próximo año la Comisión centralice su labor relacionada con los derechos de la mujer, en particular en el tema de la violencia dirigida contra ella y en el sistema interamericano de derechos humanos.

Esta iniciativa, aparte del presente informe y recomendaciones, se configuró para despertar la conciencia sobre los métodos que existen en el ámbito interamericano para promover y proteger los derechos de la mujer y para ampliar las relaciones de trabajo entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales pertinentes y la Comisión.

La Comisión desea agradecer las contribuciones de Argentina, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, México, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, así como las recibidas de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" CEMUJER (El Salvador) y del Centro de Estudios de la Mujer - Honduras CEM-H (con sede en Tegucigalpa) que ofrecieron respuestas sustantivas al cuestionario del proyecto en el cual se basa este informe. La Comisión aprecia el interés y la colaboración que recibió de esos Estados y organizaciones, de los expertos con los cuales consultó el Relator y de otras entidades del sistema, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización Panamericana de la Salud, y entiende que se trata de un reflejo de la prioridad que se otorga en toda la región al adelanto de la condición jurídica y social de la mujer.

Las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados al ingresar como miembros de la Organización de los Estados Americanos constituyen una base para la acción en el ámbito nacional. En un sistema democrático, la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos individuales necesariamente recae antes que nada sobre la jurisdicción interna. El nombramiento de un Relator Especial por parte de la Comisión, el análisis sobre leyes y prácticas nacionales que preparó y las recomendaciones formuladas, representan un esfuerzo concentrado para partir de iniciativas a nivel nacional y reforzarlas, y para colaborar con los gobiernos de los Estados miembros en la tarea de mejorar la situación de los derechos de la mujer en las Américas. El Relator desea expresar su reconocimiento a Elizabeth A. H. Abi-Mershed, Especialista Principal, y a Laura Langberg, Consultora del Proyecto, por la colaboración que le prestaron en la preparación de este informe.

INTRODUCCIÓN

En 1994 la Comisión renovó su compromiso de asegurar que en cada uno de los Estados miembros de la OEA se respeten plenamente los derechos de la mujer y a tal efecto nombró un Relator Especial sobre la materia. En las constituciones de los Estados miembros de la OEA se reconoce formalmente la igualdad del hombre y la mujer, no obstante lo cual la Comisión ha percibido con claridad creciente que el examen de los sistemas y prácticas legales en el ámbito nacional revela que subsiste, tanto de hecho como de derecho, la discriminación por razón de género.

En el octogésimo quinto período de sesiones de la Comisión, se nombró Relator Especial sobre los derechos de la mujer al Decano Claudio Grossman y se le encomendó que analizara en qué medida las leyes y prácticas de los Estados miembros relacionadas con los derechos de la mujer observan las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este informe se presentan las conclusiones iniciales del estudio, se identifican las instancias *de facto* y *de jure* de discriminación contra la mujer que existen en los Estados miembros de la OEA y se formulan recomendaciones destinadas a ayudar a los Estados a perfeccionar el cumplimiento con las obligaciones que han contraído en materia de derechos humanos en el marco del sistema interamericano. Esta es la primera vez que la Comisión adopta un estudio de tanta amplitud sobre la situación de los derechos de la mujer en el hemisferio.

En el Capítulo I se presenta en términos generales el marco institucional y jurídico del sistema interamericano de derechos humanos, así como los métodos y mecanismos con que cuenta, y se subraya la manera en que se los puede utilizar para encarar cuestiones que influyen sobre la capacidad de la mujer de ejercer sus derechos. En el Capítulo II se examinan las actividades que llevó a cabo el Relator Especial al preparar el estudio y el informe y se explica la metodología utilizada en el proyecto. En el Capítulo III se enuncian las conclusiones iniciales que se fundamentan en la información recogida, organizada en torno a un conjunto de aspectos centrales, entre ellos las garantías institucionales y jurídicas a nivel nacional; el aspecto de la capacidad

jurídica; el derecho de participar en los asuntos y funciones públicos del país, incluido el derecho de presentar candidatura en las elecciones; el derecho a la vida, a la integridad física y a una vida libre de violencia; y el derecho a igual protección de la ley y la prohibición de la discriminación. Por último, en el Capítulo IV se formulan recomendaciones encaminadas a remediar las instancias de discriminación *de facto* y *de jure* que impiden que la mujer pueda ejercer plenamente sus derechos; encarar las consecuencias de esa discriminación; y elaborar iniciativas adicionales para facilitar el logro de esos objetivos en el marco del sistema regional.

I. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA MUJER

A. El Marco Interamericano Jurídico e Institucional

Uno de los pilares de cualquier sistema democrático y un principio básico de la Organización de los Estados Americanos es el respeto de los derechos fundamentales de la persona con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación. En el preámbulo de la Carta de la OEA se afirma el objetivo de consolidar "dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social", fundado en el respeto de los derechos esenciales de la mujer y el hombre. En el artículo 3.k se reafirman, como principio básico de la Organización, "los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

El sistema interamericano de derechos humanos establece y define un conjunto de derechos básicos, normas de conducta obligatorias para promover y proteger esos derechos y los órganos que vigilan su observancia.¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los principales instrumentos normativos del sistema, prohíben explícitamente la discriminación por razón de sexo (*véase infra* la sección I.A.1). Los Estados partes al ratificar la Convención Americana adquieren obligaciones vinculantes.² La Declaración Americana es también una fuente de obligaciones jurídicas, ya sea como instrumento que define las responsabilidades de los Estados de la OEA en materia de derechos humanos dentro del marco de la Carta de la Organización, y porque numerosas de sus disposiciones se han transformado en derecho internacional consuetudinario.³ Para fortalecer el marco normativo de promoción y protección de los derechos de la mujer, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Esta Convención reciente, que entró en vigencia en marzo de 1995, ya cuenta con 27 Estados partes y en ella se prevé que se pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que denuncien casos de violación de sus disposiciones. (*Véase infra* la sección I.A.2).⁴

A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión Interamericana" o "Comisión"), como órgano principal de la OEA encargado de la promoción y la protección de los derechos humanos en las Américas, le corresponde desempeñar un papel especial para estimular aún más el cumplimiento de las normas de la Carta de respeto a los derechos fundamentales de cada

persona, con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación. En la Sección I.B. *infra* se hace referencia a los mecanismos por medio de los cuales la Comisión ejerce su mandato. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida por la Convención Americana, ejerce funciones consultivas de interpretación de las normas sobre derechos humanos en vigor en las Américas. Las opiniones consultivas de la Corte constituyen una interpretación legítima de dichas normas. La Corte ejerce además las funciones jurisdiccionales obligatorias al interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención en los casos en que los Estados partes de la Convención Americana hayan aceptado expresamente su competencia.⁵

El sistema regional también se beneficia de la labor realizada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM); creada en 1928, fue la primera institución oficial intergubernamental del mundo a la que se le encomendó expresamente que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.⁶ Esta Comisión ha participado activamente en el establecimiento de las primeras normas sistémicas en favor de los derechos de la mujer, a saber: las Convenciones Interamericanas sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933), la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948), y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948).⁷ Recientemente la CIM desempeñó el papel decisivo en la redacción y presentación del texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

La historia hemisférica hasta el presente, muestra con claridad que el desafío de consolidar democracias genuinamente participatorias, a la que se han comprometido tanto los Estados miembros de la OEA como la Organización, requiere como objetivo supremo, que se intensifique la participación de todos los sectores sociales en la vida política, social y económica de cada nación. Como los Estados miembros han reconocido, la discriminación de hecho y de derecho continúa obstaculizando la capacidad de la mujer de contribuir plenamente a esa empresa vital.⁸ La Comisión observa con satisfacción que los Estados miembros han establecido como prioridades el fortalecimiento del papel de la mujer en la sociedad, el desarrollo ulterior de mecanismos para el adelanto de la mujer y la incorporación del análisis de género en el diseño y la aplicación de políticas públicas.⁹ Como este informe confirma, el establecimiento de prioridades a nivel regional crea y refuerza la acción en el ámbito nacional.

El aumento de la participación de la mujer en la sociedad nacional es necesariamente parte integral del programa de actividades de otras entidades de la OEA, como la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD), que recientemente en diciembre de 1997 copatrocinó un seminario sobre la mujer y su participación política. Por su parte, en noviembre de 1997, el Consejo Permanente de la OEA anunció la creación de una nueva iniciativa para coordinar las acciones en este campo. Por otra parte, los Estados miembros están incluyendo su compromiso con el adelanto de la mujer como tema importante en los preparativos para la Cumbre de las Américas que se realizará en Santiago de Chile en abril de 1998.

1. Principios de no discriminación y de igual protección que constituyen el fundamento de los instrumentos constitutivos del sistema regional de derechos humanos

Los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, igual que los sistemas universales y regionales en general, se basan en principios de igualdad y no discriminación. El presente informe se centra en los principales instrumentos regionales, no obstante lo cual necesariamente se hace referencia al marco universal, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ("la Convención de la Mujer") y al derecho internacional consuetudinario.

Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal proclaman que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y que, por lo tanto, cualquier persona puede invocar todos los derechos y libertades consignados en la Declaración "sin distinción alguna", incluido el sexo. La Convención de la Mujer desarrolla y amplía las obligaciones jurídicas generales enunciadas, *inter alia*, en los artículos 2.1, 3, 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que requieren que las partes se abstengan de ejercer discriminación alguna por las razones que enumeran, incluido el género. En el artículo 1 de la Convención de la Mujer se manifiesta que la expresión "discriminación contra la mujer":

- denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...

La definición cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que:

- de manera intencional o no intencional, ponga a la mujer en desventaja;
- impida el reconocimiento, por toda la sociedad, de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas; o
- impida que la mujer ejerza sus derechos.

El artículo 2 de la Convención de la Mujer requiere que los Estados partes adopten e implementen "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", que incluye el deber de "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación", así como el deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, "para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados generales sobre derechos humanos internacionales y regionales, se basa en amplios principios de no discriminación y protección ante la ley. El artículo 1 de la Convención proclama que cada uno de los Estados partes se comprometen a "respetar los derechos y libertades" consagrados en ella y a

"garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos...", entre ellos el sexo. Cuando un derecho reconocido no esté garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo (artículo 2).

La Convención Americana protege una amplia variedad de derechos civiles y políticos. Su artículo 3 establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 24 el derecho a igualdad de protección ante la ley, que se manifiesta más específicamente en el artículo 17 en lo que se refiere a la "protección a la familia", y en el cual se establece que "los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio...". Si bien la Convención contempla la suspensión de ciertos derechos en situaciones de emergencia que se ajusten a los criterios estipulados en el artículo 27, esas medidas no podrán discriminar con fundamento en el sexo, entre otras cosas.¹⁰

La Declaración Americana enuncia los derechos que se comprometen a respetar los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, una vez que ratifiquen la Carta de la Organización, que continúa siendo una fuente de obligación para todos los Estados miembros.¹¹ La Declaración establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Igual que la Convención Americana, la Declaración reconoce una amplia variedad de derechos, si bien sus disposiciones no están tan desarrolladas y difieren en cierto respecto de las de aquélla. En el artículo II se establece el derecho de igualdad ante la Ley y en el artículo XVII el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

A estos instrumentos básicos se han agregado: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, más recientemente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De todos los instrumentos mencionados, sólo el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aún no ha entrado en vigor. Su ratificación y vigencia continúa siendo un objetivo importante, dado que la lucha de la mujer por gozar de todos sus derechos de manera plena y en pie de igualdad requiere la aplicación de todas las categorías de derechos, que son indivisibles. En el Protocolo de San Salvador se enuncian ciertos derechos de los cuales la mujer no disfruta plenamente, como el derecho a trabajar en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7).

2. La Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana sobre la violencia contra la mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará", es fundamental. La elaboración y entrada en vigor de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer constituye, en el marco del sistema regional, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una orientación concreta de género. La adopción de la Convención reflejó el poderoso consenso entre los actores estatales y no estatales de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y garantías efectivas.¹² Esta iniciativa influyó y se basó en el reconocimiento por parte de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 de que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, en la adopción más tarde de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y en los acontecimientos ulteriores en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. A pesar de que la Convención de Belém do Pará es el instrumento interamericano más reciente sobre derechos humanos, es el instrumento más ratificado, y ya cuenta con 27 Estados partes.

La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En el artículo 1 se define la violencia contra la mujer como:

- cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El concepto de violencia contra la mujer reflejado en la Convención está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. El artículo 5 reconoce que la violencia impide y anula el derecho de la mujer a ejercer otros derechos fundamentales y dispone que: "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". La Convención se refiere además a la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación y, en el artículo 6, establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, *inter alia*:

- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, requiere que se determine cuándo la violencia contra la mujer genera la responsabilidad del Estado. En el artículo 7 de la Convención se enumeran las principales medidas que deben adoptar los Estados partes para asegurar que sus agentes se abstendrán de "cualquier acción o práctica" de violencia contra la mujer y a "actuar con la debida diligencia" para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra. Los Estados partes deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y para que la mujer que haya sido objeto de

violencia tenga acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección o para buscar resarcimiento o reparación del daño.

La Convención establece en sus artículos 10 a 12 tres mecanismos de protección. En primer lugar, los Estados partes deberán informar a la CIM sobre las medidas que hayan adoptado, así como los obstáculos que hayan encontrado, para enfrentar la violencia contra la mujer. En segundo término, la Convención autoriza a las personas a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando la violación de sus principales garantías. Al igual que en la Convención Americana, se establecen derechos de acción muy amplias: cualquier persona o grupo, o una organización no gubernamental reconocida por ley en un Estado miembro, pueden presentar una denuncia, que posteriormente será tramitada por la Comisión de conformidad con su Reglamento. Finalmente, un Estado parte o la Comisión de Mujeres podrán solicitar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.¹³

Hasta fines de 1997 la Convención de Belém do Pará ha sido invocada sólo en una sola petición, que está en estudio de conformidad con los procedimientos de la Comisión.

B. Los Mecanismos de Protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Forma en que se Aplican para Promover y Proteger los Derechos de la Mujer

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principal órgano de la OEA encargado de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio, tiene el papel crucial de respaldar a los Estados miembros en las acciones que realicen para asegurar y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Entre sus numerosas funciones, la Comisión tiene a su cargo:

- estimular la conciencia de los derechos humanos en las Américas;
- ofrecer a los Estados miembros servicios de asesoramiento en el campo de los derechos humanos;
- hacer un seguimiento de la situación de los derechos humanos en cada uno de los Estados miembros y llevar a cabo observaciones *in loco*;
- tomar acción con respecto a las peticiones individuales en que se alegue que ha habido violaciones de derechos humanos;
- preparar estudios e informes; y
- formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos.

Una de las características excepcionales del sistema interamericano de derechos humanos es la amplitud de su mandato y la evidencia de múltiples mecanismos de promoción y protección.

1. El sistema individual de peticiones

Cualquier persona o grupo puede presentar una petición ante la Comisión alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención de Belém do Pará o de la Declaración Americana, en el caso de los Estados que no son parte de dichos tratados. En general es necesario que se identifique a la víctima, para que el Estado pertinente pueda iniciar una investigación y responder a las alegaciones que se efectúan, pero la identidad del peticionario puede mantenerse en reserva. La petición debe presentarse por escrito, debe estar firmada y enumerar hechos que indiquen la contravención de un derecho protegido.

Una vez examinada la petición y que se considere que se han satisfecho los requisitos básicos para iniciar su tramitación, la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión contienen disposiciones que permiten iniciar un proceso para reunir información, que incluye la transmisión al gobierno de las partes pertinentes de la petición con la solicitud de que responda suministrando la información del caso. El peticionario tiene la oportunidad tanto de presentar sus observaciones a la respuesta estatal como asimismo de enviar información adicional, con posterioridad a lo cual se solicita al gobierno que presente sus propias observaciones. Este proceso puede repetirse cuanto sea necesario. La Comisión puede, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, citar a las dos partes a una audiencia para recibir nueva información, testimonios o argumentos legales. La Comisión también está facultada para efectuar investigaciones *in loco* de un caso individual, aunque es una competencia que raramente ejerce.

La Comisión, para declarar la admisibilidad de un caso y considerar sus méritos bajo la Convención Americana, la Declaración Americana o la Convención de Belém do Pará, deberá estar satisfecha de que se ha cumplido con ciertos requisitos. En primer lugar, y lo más importante, es que la parte que alega la violación haya agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, habida cuenta de que los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos están diseñados para ser subsidiarios de los sistemas nacionales. Se pueden hacer excepciones cuando la legislación del Estado en cuestión no ha garantizado un debido proceso, cuando se ha negado a la parte el acceso a esos recursos, o cuando hay un retraso injustificado en la decisión sobre los recursos internos -- en otras palabras, si no han habido recursos disponibles, de hecho o de derecho.

En segundo lugar, la petición debe presentarse de manera oportuna. En el caso de que un tribunal interno haya pronunciado su fallo definitivo, el escrito deberá someterse a la Comisión en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación o, de lo contrario, en un plazo razonable a partir del momento en que ocurrió la situación denunciada. En tercer lugar, la Comisión no examinará una queja que duplique en esencia una petición que esté pendiente ante una organización gubernamental internacional de naturaleza similar. Cuando se abre un caso, pero no se demuestra que se han llenado los requisitos básicos indicados anteriormente, la Comisión declara el caso inadmisibile.

En cualquier etapa del proceso la Comisión está autorizada de conformidad con el artículo 48.1.f de la Convención a facilitar una "solución amistosa" de la situación denunciada, siempre y cuando las partes deseen valerse de ese procedimiento. En general, la Comisión, una vez concluido el proceso escrito inicial, notificará a las partes que se pone a su disposición a esos efectos, por un

plazo determinado. Si las partes convienen en ello, la Comisión colaborará, por ejemplo, en la organización de reuniones, la transmisión de comunicaciones y como mediadora en negociaciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1.f, la Comisión examina el acuerdo que convengan las partes para evaluar si está fundado "en el respeto a los derechos humanos reconocidos" en la Convención Americana, antes de que pueda considerar resuelto el caso de manera amistosa.

Cuando un caso no ha sido resuelto por solución amistosa y está listo para una decisión, la Comisión prepara un informe inicial sobre sus conclusiones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 50 de la Convención, para su remisión al Estado en cuestión. En los casos en que se haya establecido que hubo una violación, la Comisión formula recomendaciones que el Estado debe poner en efecto, cuyo objetivo en general es asegurar que se realice una investigación plena de los hechos, que se encause y castigue a los responsables y que se tomen las acciones necesarias para reparar las consecuencias sufridas por la víctima. El Estado tiene una primera oportunidad de carácter confidencial de dar cumplimiento a la decisión de la Comisión, y debe informar dentro de un cierto plazo sobre las medidas que haya tomado para remediar la situación. La Comisión evaluará la respuesta que reciba y escoge una de dos alternativas. Podrá aprobar un informe final, al que se hace referencia en el artículo 51 de la Convención, en el que informará en qué medida se ha cumplido con las recomendaciones y, cuando sea necesario, formulará otras recomendaciones otorgando un período adicional para ponerlas en práctica. Una vez transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá si publica su informe.¹⁴ Como alternativa a la aprobación del informe final la Comisión podrá decidir, si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, elevar el caso ante dicho órgano.

Tanto la Comisión como la Corte están facultadas para requerir a un Estado que tome medidas de protección con carácter urgente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de su Reglamento, "en casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados". La Comisión puede solicitar a la Corte que ordene la adopción de medidas provisionales en el caso de circunstancias de gravedad similar, aún en asuntos no sometidos a consideración de la Corte. Esa acción de emergencia se toma sin perjuicio de cualquier decisión futura sobre los méritos de la situación denunciada, y en general tiene como fin proteger la vida y/o la integridad física y psíquica de una persona.

2. Jurisprudencia del sistema al encarar cuestiones relativas a género

El primer análisis que conlleva expresamente una connotación de género surgió en el contexto de una solicitud de opinión consultiva presentada a la Corte Interamericana. En 1983, el Estado de Costa Rica solicitó a la Corte que examinara la compatibilidad de varias enmiendas propuestas a su Constitución en materia de nacionalidad y naturalización. Una de las enmiendas habría conferido a mujeres extranjeras que contrajeran nupcias con ciudadanos costarricenses, ciertas consideraciones especiales para obtener la ciudadanía, sin la correspondiente reciprocidad en el caso de hombres extranjeros en la misma situación. La Corte Interamericana, al pronunciar su

opinión, se fundamentó en la jurisprudencia básica del sistema europeo y razonó que la distinción en el tratamiento es discriminatoria cuando "carece de justificación objetiva y razonable"¹⁵. La Corte determinó que la preferencia de otorgar a una esposa la nacionalidad de su marido, estaba fundamentada en la práctica histórica de conferir al esposo y padre autoridad en el seno del matrimonio y la familia y que, por lo tanto, era "consecuencia de la desigualdad conyugal".¹⁶ En virtud de lo anterior la Corte determinó que no se podía justificar la distinción propuesta y que era incongruente con el derecho a igual protección enunciado en el artículo 24 y con la disposición de que los Estados "deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derecho y la adecuada equivalencia de responsabilidades ... en cuanto al matrimonio" (artículo 17).

El informe final de la Comisión sobre el caso de *Raquel Martín de Mejía*, adoptado en marzo de 1996, encaró a la violación como tortura en el marco de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷. El hecho de que el Estado en referencia, Perú, objetara la admisibilidad del caso pero nunca respondiera a las solicitudes de información de la Comisión sobre los méritos, dio lugar a interrogantes con respecto a la carga y tipo y carácter de las pruebas. Conforme al artículo 42 del Reglamento de la Comisión y a su práctica de larga data, cuando un gobierno omite suministrar información, se pueden presumir la veracidad de los hechos alegados, en la medida en que no sean desmentidos por otra evidencia. La Comisión tomó en cuenta en este caso que la región del país en cuestión había sido declarada en estado de emergencia y estaba bajo control militar en el momento en que ocurrieron los hechos, y que grupos intergubernamentales y no gubernamentales habían documentado e informado extensamente sobre la práctica de violaciones que utilizaban allí miembros de las fuerzas de seguridad. La Comisión, con fundamento en los reclamos de los peticionarios y los otros informes mencionados, evaluados en función de criterios de "consistencia, credibilidad y especificidad", presumió que los hechos alegados eran verídicos.

La Comisión, al analizar la violación imputada, determinó que en este caso se aplicaban los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a saber: 1) "un acto [intencional] a través del cual se infligen a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales", 2) "cometido con un fin", y 3) "...por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero". El análisis relativo al primer elemento toma en consideración tanto los sufrimientos físicos como psicológicos causados por la violación. El informe señala las consecuencias de corto y largo plazo para la víctima, así como la renuencia de muchas víctimas de denunciar ese tipo de violación.

Además de determinar que las violaciones infligidas a Raquel Mejía constituían tortura, la Comisión opinó que se le había negado su derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11). La Comisión, recordando las palabras del Relator Especial contra la Tortura de la ONU, --quien manifestó que la violación afecta a la mujer "en la parte más sensible de su personalidad" con el agravante de que "en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios"--, tipificó en general al abuso sexual como un "ultraje deliberado" a la dignidad de la mujer.

El caso anterior puede compararse con el de *María Elena Loayza-Tamayo*, en el cual la Corte Interamericana planteó ciertos interrogantes, pero declinó resolverlos, al examinar la violación como una conculcación de los derechos humanos.¹⁸ La Comisión, concluyendo en su examen del caso que el Estado de Perú era responsable de la violación de múltiples artículos de la Convención Americana, presentó ante la Corte los reclamos siguientes: que la víctima había sido arrestada y detenida de manera arbitraria e ilegal; que se había visto sometida a torturas y a tratos inhumanos, incluidas violaciones perpetradas por agentes del Estado; y que se había conculcado el derecho de la víctima a ser oída por un juez o tribunal competente con las debidas garantías judiciales. En la demanda se indica que se la mantuvo incomunicada durante los primeros diez días de su detención y que fue sometida a torturas y tratos inhumanos para forzarla a confesar que tenía vínculos con Sendero Luminoso. Las pruebas presentadas incluyeron declaraciones juradas de la víctima de que había sido violada por varios agentes del Estado durante el tiempo que estuvo incomunicada. La Corte opinó que el Estado era responsable de la contravención de los artículos citados por la Comisión y le ordenó que pusiera en libertad a la víctima y asumiera las costas e indemnizaciones que se determinarían en la etapa subsiguiente del caso. Al mismo tiempo, sin efectuar un examen sustancial o enunciar el tipo y carácter de las pruebas recibidas, o la carga de la prueba, la Corte procedió a indicar que no podía concluir que se hubiera probado la violación alegada atribuible a agentes del Estado.¹⁹

En octubre de 1996 la Comisión adoptó su informe final sobre el Caso de *X y Y*, relacionado con la práctica rutinaria en Argentina de exigir que las parientes que desean visitas con contacto personal con un recluso se sometan a una inspección vaginal.²⁰ En diciembre de 1989 se había presentado una petición a la Comisión alegando que la esposa de un recluso y su hija de trece años habían sido sometidas a esas inspecciones, sin que existieran circunstancias especiales que justificaran esas medidas extraordinarias. La señora X interpuso una acción de amparo solicitando que cesaran las revisiones. El juez de primera instancia dio lugar a la acción, que fue apelada y aceptada pero posteriormente denegada por la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, que razonó que las inspecciones no eran flagrantemente arbitrarias, en los términos de la ley de amparo de dicho país.

La Comisión, al buscar un equilibrio entre los intereses de las personas que se ven sujetas a esas inspecciones y el interés del Estado de mantener la seguridad en los establecimientos carcelarios, tipificó la "inspección vaginal [como] mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer". Por lo tanto, para lograr un equilibrio entre los intereses involucrados es necesario que el gobierno utilice normas de conducta más estrictas. En su informe, la Comisión estima que es necesario que se cumplan cuatro condiciones para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, a saber: "1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud". Con respecto a la señorita Y, que tenía trece años en esa oportunidad, la Comisión decidió que era evidente que la inspección vaginal constituyó un método "absolutamente inadecuado e irrazonable". La Comisión determinó que los hechos denunciados permitían concluir que el Estado era responsable de haber violado los artículos 5 y 11, 25 y 8 y 1.1.

3. Actividades de monitoreo, observaciones *in loco*, e informes especiales y de seguimiento

Si bien la Comisión sigue la situación de los derechos humanos en cada Estado miembro por medio de las comunicaciones que recibe de fuentes gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, las visitas *in loco* le brindan una oportunidad de examinar una situación mediante observaciones directas, entrevistas y recopilación de documentación. Esas visitas se llevan a cabo con el consentimiento del Estado interesado, que está obligado a brindar a la Comisión las facilidades necesarias para llevar a cabo su cometido. La mayoría de las visitas *in loco* y los informes consiguientes son de carácter general, pero pueden centrarse en temas específicos, como la reciente serie de visitas dedicadas a examinar las condiciones imperantes en prisiones. Los informes que, en general, se preparan y publican como resultado de estas visitas, permiten a la Comisión tratar situaciones que no puedan encauzarse debidamente a través del mecanismo de peticiones individuales.

Las visitas *in loco* se usaron, por ejemplo, para tratar el uso sistemático de la violación por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares durante la vigencia del régimen *de facto* en Haití.²¹ Las víctimas no estaban dispuestas a solicitar investigaciones individualizadas de sus casos por temor a las represalias. Durante una visita cumplida en 1994, la Comisión entrevistó, confidencialmente, a numerosas víctimas. Algunos médicos que las habían atendido, y grupos que habían prestado asistencia a las víctimas suministraron información adicional. La Comisión se atuvo a las definiciones de tortura consagradas en el sistema interamericano y el de la ONU, al señalar que esta violencia sexual no sólo constituía una transgresión del derecho a la integridad física, sino también una forma de tortura. Se había recurrido a esa práctica para infligir dolor y sufrimiento físico y mental, como medio de castigar o intimidar a las mujeres consideradas contrarias al régimen. La Comisión describió este tipo de violencia sexual como una expresión brutal de discriminación. Además, en la medida que esta práctica era "un crimen de amplia y rutinaria aplicación" durante el régimen *de facto*, la Comisión determinó que representaba un "arma de terror" que constituía un "crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario".

La Comisión está siguiendo, en sus informes especiales sobre Estados miembros, la práctica de analizar en forma regular problemas de derechos humanos relacionados concretamente con la mujer. Por ejemplo, en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador²² y en el Brasil²³, publicados en 1997, además del informe sobre la situación de los derechos humanos en México que emitirá en 1998, la Comisión incluyó sendos capítulos dedicados a cuestiones de derechos humanos relacionadas específicamente con género. En estos informes se tratan, entre otros temas comunes, la situación de la mujer en la legislación nacional y en la sociedad, la discriminación por razones de género en las esferas del trabajo y la economía, la capacidad de la mujer para participar plenamente y en pie de igualdad en el servicio público, la vida política y la toma de decisiones, y el problema de la violencia contra la mujer. Los informes constatan ciertos progresos a escala nacional y dan las bases para que la Comisión formulara recomendaciones con objeto de prestar asistencia a cada uno de los Estados para cumplir más cabalmente sus obligaciones en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. Las recomendaciones se

concentraron en la modificación o abolición de disposiciones legales que discriminan o surten un efecto discriminatorio contra la mujer, en encarar las prácticas y las barreras estructurales que impiden la plena incorporación de la mujer a la vida nacional y la asignación de recursos apropiados para la consecución de esos objetivos.

4. Los informes temáticos y la competencia para formular recomendaciones

La Comisión también puede efectuar informes temáticos sobre problemas generales de derechos humanos. En los últimos años, la Comisión nombró relatores cuyos mandatos incluyen los derechos de la mujer, los derechos de los grupos indígenas, las prisiones, las personas desplazadas y los trabajadores migratorios y, recientemente, un relator especial sobre libertad de expresión. Culminando extensos esfuerzos preparatorios, la Comisión presenta una propuesta de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para que sea adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio del 1998. Las demás relatorías prepararán informes de distinta índole acompañados por las recomendaciones correspondientes, comenzando con el ejemplo presente.

Como se dijo, la Comisión posee competencia para formular recomendaciones a los Estados miembros en cuanto a la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos por medio de cada uno de los mecanismos mencionados, y para emitir recomendaciones autónomas, como lo hace normalmente en su informe anual. En su informe de 1996, por ejemplo, la Comisión recomendó que los Estados miembros tomen medidas adicionales concretas para combatir la discriminación por razón de género. Más específicamente recomendó que los pocos Estados miembros que aún no habían ratificado la Convención de Belém do Pará, lo hicieran; que los Estados miembros incorporaran plenamente la perspectiva y el análisis de género al trazado y puesta en práctica de sus políticas públicas; que ampliaran las iniciativas encaminadas a aumentar el número de mujeres calificadas ocupantes de cargos por elección o nombramiento, y que aumentaran el papel de la mujer en la adopción de decisiones en la esfera pública.

II. EL INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL PROYECTO SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS

El nombramiento del Relator Especial, Decano Claudio Grossman, tuvo lugar a raíz de la convergencia de varios factores. En el seno de la Comisión había crecido la conciencia acerca de la variedad de formas por las cuales leyes y prácticas a escala nacional impedían a la mujer el ejercicio pleno y libre de sus derechos. Esta iniciativa siguió a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que reclamó la aplicación de criterios sistemáticos integrados para tratar la condición jurídica y social de la mujer y sus derechos humanos. Coincidió con los tramos finales de la preparación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, un tratado que reconoce el vínculo integral que existe entre la discriminación y la violencia por razón de sexo. También previó las decisiones de la Cumbre de las Américas, en la que los Estados de la región manifestaron su compromiso prioritario de promover el adelanto de la condición de la mujer en la sociedad, y de la Cuarta Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer (Beijing, 1995).

A. El Diseño y la Ejecución del Proyecto

Un mes después del nombramiento del Relator Especial, la Comisión informó a los Estados miembros acerca de la iniciativa y solicitó cierta información, de carácter muy preliminar, incluidos los textos de las leyes en la materia. Se recibieron resúmenes y/o copias de leyes de Argentina, Bahamas, Barbados, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

El Decano Grossman, al trazar el proyecto y considerar su ejecución, determinó que debía prepararse un cuestionario especializado con objeto de ayudar a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo el análisis. Poco después de su nombramiento, emprendió un proceso de consultas con varios expertos en el campo de los derechos de la mujer, sobre el diseño del proyecto y el desarrollo de un instrumento de compilación de datos, para reunir la información de fuentes gubernamentales y no gubernamentales.

El proceso de reunión de datos se orientó a identificar las leyes o prácticas discriminatorias con respecto a cada uno de los derechos humanos básicos reconocidos y protegidos por el sistema interamericano. Esta relación entre el derecho de la mujer a verse libre de discriminación y su capacidad para gozar de otros derechos y libertades fundamentales, deviene de la estructura de garantías del sistema y del reconocimiento por parte de éste, de que la condición jurídica y social de la mujer influye en sus posibilidades de participar en la vida y el desarrollo nacionales.

B. Primera Reunión de Expertos

La primera reunión de expertos convocada por el Relator Especial para prestarle asistencia en la preparación del proyecto y el cuestionario, tuvo lugar en San José, Costa Rica, los días 15 y 16 de mayo de 1995, con la organización y el copatrocinio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Once especialistas de todo el hemisferio asesoraron al Relator Especial acerca de los temas que debía tomar en cuenta en su estudio y trabajaron con él en la preparación de la versión inicial de las preguntas que debían conformar un cuestionario sobre los derechos de la mujer. Los especialistas consideraron varias opciones para organizar las preguntas y, finalmente, recomendaron una estructura sustentada por las de la Convención y la Declaración Americanas. También consideraron la forma en que podía ampliarse el proceso de recopilación de información para que fuese lo más completo posible, recomendando que se hiciera un esfuerzo a fin de obtener información y perspectivas gubernamentales y no gubernamentales.

C. Conferencia sobre "La mujer, los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: Un programa de acción"; Segunda Reunión de Expertos

El 29 de marzo de 1996 se llevó a cabo una conferencia sobre "La Mujer, los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: Un programa de acción", copatrocinada por la CIDH, la CIM, el IIDH, el *Washington College of Law of American University* y la Organización Panamericana de la Salud. La conferencia consistió en paneles sobre 1) la definición de problemas y

perspectivas en la región en cuanto a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra la mujer; 2) análisis de la discriminación contra la mujer en los niveles nacional y regional; y 3) sugerencia y evaluación de estrategias de seguimiento para la Conferencia de Beijing.

Los participantes representaban a países de toda la región y eran expertos de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, especialistas de gobiernos y académicos destacados. Durante las deliberaciones, ofrecieron información acerca de los progresos logrados y los obstáculos aún subsistentes, y describieron iniciativas que se encontraban en proceso de elaboración y aplicación en sus respectivas instituciones. Sobre la base de las perspectivas nacionales y regionales, los participantes promovieron un intenso intercambio de ideas acerca del papel creciente del sistema interamericano en el ámbito de los derechos de la mujer. Más concretamente, identificaron y analizaron estrategias para los gobiernos y para que los órganos y entidades del sistema encaren con mayor eficacia las barreras que siguen trabando la capacidad de la mujer para gozar de sus derechos en forma plena y libre. En este sentido, varios participantes indicaron que el nombramiento de un relator especial por parte de la Comisión ofrecía un importante punto focal para estimular el trabajo en esta esfera, sumamente necesario. El copatrocinio de la reunión brindó una importante oportunidad para la colaboración y el diálogo entre entidades regionales.

El 30 de marzo de 1996 se llevó a cabo una segunda reunión de expertos en la sede de American University, en Washington, D.C. El grupo de doce especialistas --aproximadamente la mitad de los que habían participado en la primera reunión-- ofreció al Relator Especial sugerencias adicionales sobre la ejecución del proyecto, propuso posibilidades adicionales de colaboración y examinó la versión preliminar del cuestionario preparada durante la reunión de mayo de 1995, con objeto de perfeccionarlo. Los especialistas consideraron cada grupo de preguntas, a los efectos de asegurar su focalización y la claridad de las respuestas, y ofrecieron sugerencias concretas para mejorar la recopilación de datos estadísticos. También brindaron sugerencias en cuanto a medidas concretas que deberían adoptarse a fin de difundir el cuestionario y asegurar la obtención de respuestas válidas.

D. El Proceso de Recopilación de Información

Poco después de la segunda reunión, el Decano Grossman finalizó la preparación del cuestionario del proyecto y lo presentó a la Comisión para que ésta lo examinara durante su nonagésimo segundo período de sesiones. El cuestionario (*véase* el Anexo) se organizó enumerando los derechos consagrados en la Convención y en la Declaración Americana. Con respecto a cada derecho definido, se formularon una serie de preguntas que servirían como base para analizar la compatibilidad de las leyes y las prácticas de los países del hemisferio con los derechos de la mujer. En ciertos casos, las preguntas apuntaron a obtener datos con fines informativos, con objeto de analizar el entorno dentro del cual se plantea el tema de los derechos de la mujer. En cuanto a los datos e información estadística solicitados, se pidió a los consultados que, en la medida posible, los suministraran desglosados por región, grupo étnico y clase social. Además, se solicitó el suministro de datos que presentaran la situación existente a partir de 1990.

La Secretaría de la Comisión comenzó a despachar por correo el cuestionario a los Estados miembros en julio de 1996, solicitando que las respuestas se remitieran dentro de un plazo de seis meses. Desde el 22 al 26 de julio de 1996 se abrió una nueva oportunidad para difundir el cuestionario, cuando el Relator Especial fue representado en un taller regional patrocinado por la división de programas de género del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con objeto de capacitar a unos 30 representantes de la destacada red de organización regional CLADEM.²⁵ En la primavera de 1997, la Secretaría envió el cuestionario por correo a más de 100 organizaciones no gubernamentales de todo el hemisferio. En octubre de 1997, finalmente, la Secretaría reiteró su solicitud de información a los gobiernos que aún no habían respondido.

E. Tercera Reunión de Expertos

El 7 de noviembre de 1997 se llevó a cabo en Washington, D.C., la tercera reunión de expertos convocada por el Relator Especial, con la participación de dos docenas, aproximadamente, de especialistas de países del hemisferio. En primer lugar, los participantes formularon observaciones sobre el proceso de reunión de información y las respuestas al cuestionario que se habían recibido. Señalaron que la calidad y el alcance de la información suministrada no eran parejos y manifestaron su preocupación ante la falta de especificidad de ciertas respuestas. Indicaron que las preguntas formuladas tendían a rendir respuestas que no tomaban en cuenta, necesariamente, los problemas específicos concretos a que hacen frente las mujeres. Manifestaron, asimismo, que sería útil establecer mecanismos para identificar el origen de determinadas informaciones estadísticas ofrecidas y para verificar la información suministrada, en general. Observaron, en particular, la importancia de contar con representantes de la sociedad civil en esta clase de ejercicios de obtención de información. Reconocieron las dificultades que se plantean en los ejercicios de esta índole para identificar y definir en qué medida las prácticas y las estructuras discriminatorias obstaculizan el avance de la mujer.

Los expertos observaron que las respuestas ponían de relieve la necesidad de una reforma legislativa y de adoptar medidas y políticas positivas encaminadas a fomentar la capacidad de la mujer para ejercer plenamente sus derechos. Ofrecieron ejemplos y observaciones específicos acerca de la información suministrada con respecto a la capacidad jurídica, y en cuanto al derecho a la vida y a la integridad física.

Finalmente, los participantes analizaron las posibilidades futuras del trabajo del Relator Especial sobre los derechos de la mujer. Los participantes manifestaron de manera unánime su apoyo a que la Comisión continuara dedicando una atención especial a este aspecto de su mandato. Sugirieron que en el futuro, ante la limitación de los recursos humanos y materiales de la Comisión, quizá ésta considerara conveniente identificar un tema o temas prioritarios, sobre los cuales concentrarse de manera más específica. Los expertos señalaron que, habida cuenta de su carácter de objetivo prioritario, la erradicación de la violencia contra la mujer podía constituir un foco constructivo.

III. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Introducción

A la fecha del nonagésimo octavo período ordinario de sesiones, el Relator Especial, Decano Grossman, había recibido las respuestas al cuestionario de los siguientes Estados miembros: Argentina, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, así como las de estas organizaciones no gubernamentales: Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" CEMUJER (El Salvador) y el Centro de Estudios de la Mujer - Honduras CEM-H (con sede en Tegucigalpa). Dichas respuestas se recibieron entre diciembre de 1996 y diciembre de 1997. En el curso de su nonagésimo octavo período de sesiones, la Comisión recibió respuestas de Canadá y Venezuela. La respuesta de los Estados Unidos de América (Estados Unidos) fue recibida el 24 de marzo de 1998.[26](#)

La Comisión desea manifestar su reconocimiento a esos Estados y organizaciones por su trabajo en la contestación de los cuestionarios, mediante los cuales se trató de obtener información exhaustiva acerca de una amplia variedad de problemas que influyen sobre la condición jurídica y social de la mujer. Las respuestas recibidas demuestran el compromiso real asumido por los Estados miembros para mejorar esa condición, aunque se reconoce que resta mucho por hacer. La Comisión observó que la amplitud y profundidad de las respuestas eran muy variadas y que en algunos casos ocupaban pocas páginas y en otros más de cien. Este informe se basa en las respuestas recibidas y corresponde en esa medida al nivel de información suministrado.

La Comisión también tuvo el beneficio de la información recibida acerca de proyectos que están llevando a cabo otras entidades del sistema interamericano. El Relator recibió información de la Organización Panamericana de la Salud, que ha señalado como prioridad la búsqueda de equidad de género en materia de salud y desarrollo humano. La OPS, por medio de su Programa Mujer, Salud y Desarrollo, trabaja con el objeto de subsanar las deficiencias que restringen el acceso de la mujer a los recursos necesarios para proteger su salud y que limitan su control de los mismos, y ha movilizado un caudal de recursos considerable para respaldar el trabajo que se realiza a escala nacional con objeto de combatir la violencia de género. El Relator recibió, asimismo, información del Banco Interamericano de Desarrollo que, por intermedio de su Unidad de la Mujer en el Desarrollo, impulsa programas dedicados al papel de la mujer en la sociedad civil y en la consolidación de las instituciones, así como actividades específicas concentradas en las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer. El IIDH, por su parte, suministró información y colaboró en una medida importante durante la elaboración del proyecto, por intermedio de su programa Género y Derechos Humanos.

El siguiente análisis tiene por objeto fijar un alcance inicial, definir ciertas tendencias y prioridades en la región y establecer las bases para estudios y acciones en el futuro. Se concentra en

los aspectos que revelaron mayor gravitación y acerca de los cuales la Comisión recibió información sustancial.²⁷

A. MEDIDAS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, POLÍTICAS NACIONALES Y GARANTÍAS JUDICIALES DESTINADAS A LA PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER (Artículos 2, 17, 25 y 26, Declaración Americana; Artículos 1, 2, 8 y 25, Convención Americana; Artículos 7 y 8, Convención de Belém do Pará)

Las respuestas de los Estados revelan que en el marco del proceso hemisférico de transición a la democracia, se desarrollaron importantes iniciativas dirigidas a promover la participación de la mujer sin discriminaciones en la vida nacional y lograr el reconocimiento pleno de sus derechos consagrados en los textos internacionales. Con tal propósito, distintos países de la región crearon instituciones, dotadas de facultades de coordinación, formulación e implementación de políticas sobre derechos de la mujer, que resultaron en planes y programas nacionales de promoción, investigación y difusión de información, e iniciativas legales dirigidas a proteger los derechos de la mujer.

Dicho proceso da cumplimiento al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona, sin discriminación. El artículo 2 del mismo tratado establece la obligación para los Estados de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y obligaciones?

Así por ejemplo **Argentina** entre 1984 y 1987 creó en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Subsecretaría de la Mujer, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social; la Dirección General de la Mujer, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Programa Mujer, Salud y Desarrollo, dentro de la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social. El Decreto 219 de 1995 crea el Consejo Nacional de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la Nación, organismo que comenzó funcionando en 1991 como Consejo Coordinador de Políticas Públicas, encargado de vigilar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el ámbito del Poder Legislativo se creó una Comisión Bicameral con el objetivo de promover la eliminación de toda discriminación contra la mujer. En **Bolivia** se crea en 1993 la Dirección de Asuntos de Género y Familia dependiente del Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, con el objetivo de diseñar normas y políticas para lograr la igualdad de género y crear instituciones que garanticen la igualdad de oportunidades. En **Brasil** se establece el Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer (CNDM) en 1985 dentro de la órbita del Ministerio de Justicia. En **Canadá** se ha designado un Ministro o Secretario de Estado sobre el Status de la Mujer, a nivel nacional y local, así como oficinas de la mujer que trabajan con otros ministerios proporcionando análisis de género, asesoramiento en políticas públicas y reformas legislativas, y programas tendientes a involucrar a las organizaciones no gubernamentales y a la comunidad. En **Chile** se crea en 1991 el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), encargado de la formulación y coordinación de políticas para mejorar la situación de la

mujer. En **Colombia** fue creada la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer con el objetivo de implantar la política de género en el país. En **Costa Rica** se creó la Comisión Sector Salud Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Además la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer de 1990 estableció que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia, promoverá programas para asegurar la protección y orientación de las víctimas de agresión y su prevención. En **Ecuador** se crea la Dirección Nacional de la Mujer en 1994, que entre otras funciones impulsa y coordina programas de capacitación con perspectiva de género. En **Guatemala** se establece la Oficina Nacional de la Mujer (ONAM), dentro de la órbita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y desde 1996 se inicia el proyecto de Apoyo Técnico-Político Mujer y Reformas Jurídicas entre cuyas numerosas funciones se cuentan la de preparar proyectos de reforma al Código Civil, así como un anteproyecto para modificar la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En **México** se inició el Programa Nacional de la Mujer, para avanzar en la promoción y participación plena de la mujer en la sociedad, en igualdad de oportunidades con el hombre. En **Panamá** se inicia a través del Ministerio de Salud un plan de promoción de la salud integral de la mujer, a través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo. En **Paraguay** se establece la Secretaría de la Mujer en 1992, organismo que conjuntamente con los ministerios y otros entes autárquicos ha constituido mecanismos para alcanzar la igualdad. En **Uruguay** funciona dentro del ámbito del Ministerio del Interior una Oficina Técnica de ayuda a las Víctimas de Violencia Familiar desde 1992. Se crea también el Instituto Nacional de la Mujer para la integración y desarrollo de los derechos de la mujer en las políticas nacionales. En **Perú** se crea el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, con el objetivo de coordinar la ejecución de planes y programas gubernamentales. En 1995 **Estados Unidos** funda el Consejo Interministerial del Presidente Sobre la Mujer. Este coordinador interagencial pone en práctica la Plataforma para Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre Mujeres de la ONU. También le es encargado desarrollar iniciativas relacionadas con el progreso de la mujer, y participa en programas de concientización y educación para asegurar la exitosa implementación de los acuerdos establecidos en la Conferencia. En **Venezuela** se crea el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) dependiente de la Presidencia de la República, con el fin de coordinar e implementar programas, proyectos y campañas para concientizar a la sociedad sobre diversos problemas que afectan a la mujer.

Un gran número de estas instituciones han planteado como objetivo prioritario el tema de la violencia intrafamiliar, o incluso se han desarrollado específicamente con el propósito de enfrentar esta grave violación a los derechos humanos. Estas instituciones han dado lugar, además, a la presentación de iniciativas legales en numerosas oportunidades, con el fin de lograr la igualdad plena de la mujer. Al mismo tiempo, estas instituciones han implementado en distintos niveles programas para orientar y asistir a mujeres víctimas de violencia doméstica, tal como en **Argentina**²⁸, **Brasil**²⁹, **Colombia**³⁰ y **Estados Unidos**³¹. En otros casos, se ha adoptado como metodología la creación de planes nacionales cuyo propósito consiste específicamente en proponer normas relativas a la situación de la mujer, como en **Bolivia**³² y **Guatemala**³³.

A la luz de los informes recibidos, la Comisión valora además que nuevos caminos y mecanismos de participación de la sociedad civil han incrementado la interacción entre los

organismos del Estado y las organizaciones no gubernamentales, conduciendo en primer lugar, a un mejor conocimiento de los problemas que afectan a la mujer, y en segundo término, a una más activa intervención del sector privado en propuestas legislativas y sociales.

B. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES

1. Capacidad civil (Artículos 2 y 17, Declaración Americana; Artículos 1, 3 y 24, Convención Americana)

En diversos países de la región se han ido adoptando normas cuya finalidad es lograr la igualdad entre hombres y mujeres, en lo que atañe a la capacidad civil.

En **Argentina** en 1985 se sancionó la ley 23.264 que modificó el anterior régimen de Patria Potestad y filiación del Código Civil. En 1987 se reformó el régimen de la familia colocando a ambos cónyuges en igualdad jurídica. En **Belize** las mujeres gozan de plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de la propiedad y asumir derechos y obligaciones.³⁴ En **Bolivia** la Constitución Política del Estado y el Código Civil reconocen a todo ser humano personalidad y capacidad jurídicas, sin distinción de sexo. En **Brasil** la Constitución Federativa de 1988 incorporó normas que representan un avance importante en beneficio de los derechos de la mujer, estableciendo la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley y en materia de derechos y obligaciones. En **Canadá** la Carta de Derechos y Libertades (Canadian Charter of Rights and Freedoms) de 1985, garantiza la igualdad ante la ley sin discriminaciones, en razón de varios criterios, entre ellos el sexo. Dicha ley habilita a cualquier persona a solicitar cambios en la legislación, políticas y prácticas de los gobiernos provinciales y del gobierno federal, si tales actos y normas son percibidos como discriminatorios. En **Chile** a través de la reforma de 1989, se avanzó en el tema de la capacidad de las mujeres ya que hasta esa época eran relativamente incapaces, pues se las asimilaba a los menores. En **Colombia** la Constitución prohíbe cualquier clase de discriminación en contra de la mujer. De acuerdo al Código Civil y leyes aprobadas con posterioridad, la mujer casada dejó de ser incapaz y posee iguales derechos y obligaciones. En **Costa Rica** el Código Civil reconoce capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones, para contratar, administrar y disponer de bienes de la sociedad conyugal. En **Ecuador** no se registran normas discriminatorias en el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de la mujer en términos generales. Existe equiparación en cuanto a adquirir, contratar, disponer y administrar los bienes conyugales. En **Guatemala** el Código Civil consagra en algunos aspectos de la sociedad conyugal la igual capacidad a ambos cónyuges para adquirir, administrar y disponer de bienes de la sociedad conyugal.³⁵ En **Guyana** la Constitución de 1980 provee la igualdad de derechos sin aceptar distinciones entre hombres y mujeres.³⁶ En **Honduras** a través de la respuesta al cuestionario presentada por el Centro de Estudios de la Mujer (CEM-H), se informa que el Código Civil reconoce igual capacidad a los cónyuges para administrar y disponer de bienes societarios. En **Jamaica** en general, las mujeres gozan de la misma capacidad legal que los hombres, en cuanto a adquirir, administrar y disponer de bienes, y entrar en relaciones contractuales.³⁷ **México** reconoce en su Constitución la igualdad de género al expresar que el varón y la mujer son iguales ante la ley. En forma concordante el Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer,

lo que se aplica a la administración y organización de la familia. En **Panamá** la Constitución y el Código Civil reconocen capacidad plena en igualdad de condiciones con el hombre. Hasta 1994 existían normas discriminatorias para la mujer en el Código de Comercio, que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia. En **Paraguay** la Constitución Nacional y el Código Civil confieren plena capacidad a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, soltera o casada. Igual norma rige en la administración de bienes conyugales y en el ejercicio de la patria potestad. **Uruguay** otorga capacidad plena a la mujer en su normativa constitucional y en la legislación civil. En **Perú** el Código Civil establece que cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, con el consentimiento expreso o tácito del otro. En cuanto al status legal dentro del matrimonio, hay igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges en el Código Civil. En **República Dominicana** el Código Civil le reconoce plena capacidad a la mujer.³⁸ En **El Salvador** el Código de Familia establece la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges. En **Estados Unidos**, hombres y mujeres disfrutaban de plena capacidad legal de acuerdo a la Enmienda Decimocuarta de la Constitución, que ha sido interpretada en el sentido de que la ley debe proteger sin distinción alguna a toda persona, sin tomar en cuenta el género.

A pesar de estos avances, continúan existiendo problemas en la región con respecto a la igualdad plena de la mujer en lo relativo a su capacidad civil. Estos aspectos negativos se refieren en general a los siguientes temas:

- a. Restricciones al ejercicio de profesiones u oficios por parte de mujeres, en cuanto se requiere autorización del marido. En sus respuestas al cuestionario, **Bolivia, Guatemala, Panamá, Perú y República Dominicana**, informan sobre la vigencia de normas restrictivas.
- b. Diferenciación entre hombres y mujeres en cuanto a la autorización para contraer matrimonio (**Bolivia, Brasil**); o para contraer nuevamente matrimonio (**México, Costa Rica**).
- c. Desigualdad entre hombres y mujeres para adquirir, administrar y disponer de bienes de la sociedad conyugal. En **Argentina**, los bienes cuyo origen no se pueda determinar, son administrados por el marido. En **Chile**, el marido en ciertos casos administra los bienes sociales y los de su mujer. En **Brasil** la mujer casada no tiene la misma capacidad que su cónyuge para administrar ciertos bienes. En **Ecuador**, se presume que a falta de estipulación en contrario, el marido administra los bienes de la sociedad conyugal. En **Guatemala**, el marido es el administrador del patrimonio conyugal. En **República Dominicana**, el marido es el administrador de los bienes conyugales y propios de su mujer.
- d. Diferencias entre hombres y mujeres en cuanto a la patria potestad. A modo de ejemplo, en **Chile** la patria potestad la ejerce el padre y sólo en ausencia de aquél la asume la madre.
- e. Asimilación de las mujeres con personas menores de edad en el derecho laboral. Por ejemplo, **Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Guatemala**.

- f. Limitación en el derecho de propiedad de la mujer. En **República Dominicana** hay una limitación que afecta a las mujeres campesinas para ser propietarias de parcelas de tierra de acuerdo a la propia Constitución.
- g. Diferencias de tratamiento entre hombres y mujeres en ciertos tipos penales, por ejemplo en el caso del adulterio en **El Salvador**³⁹ y **Venezuela**.
- h. Diferencias en cuanto al acceso a la administración de justicia, sanciones disminuidas o ausencia de ellas cuando la víctima es mujer. **Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, y Paraguay** informan en sus respuestas sobre situaciones de desigualdad en esta materia de distinta intensidad.

2. Derechos políticos (Artículos 20 y 24, Declaración Americana; Artículo 23, Convención Americana)

En los países de la región, la mujer es titular de derechos políticos en igualdad de condiciones con el hombre, según las normas constitucionales y la legislación interna de los respectivos países. La celebración generalizada de elecciones ha abierto grandes posibilidades a la mujer, en cuanto tiene el potencial de transformarse en un incentivo para los partidos políticos en competir por su voto. Sin embargo, hasta el momento la proporción de las mujeres que participan en cargos públicos en la región continúa siendo muy reducida.

Frente a esta situación, algunos países han comenzado a sancionar legislación con la finalidad de asegurar una representación mínima de mujeres en la estructura estatal, a cuyo efecto han adoptado leyes con el propósito de establecer cuotas mínimas de participación política de mujeres. Cabe citar al respecto a **Argentina, Bolivia, Brasil y Costa Rica**.

En **Argentina**, la participación de la mujer en los cargos electivos se vio favorecida por la sanción de la ley de cuotas en el ámbito nacional en 1991, siendo en la actualidad un 31.9% el porcentaje de mujeres en el Congreso Nacional. En 1996 **Bolivia** sancionó una ley similar, habiendo un 22% de mujeres diputadas en el Congreso. **Brasil** aprobó en 1995 una ley que requiere que los partidos políticos aseguren un 20% de mujeres en los cargos electivos. En **Costa Rica** entró en vigencia en 1996 una reforma al Código Electoral, por la cual los estatutos de los partidos políticos deben contener mecanismos que aseguren la participación de un 40% como mínimo de mujeres en la estructura partidaria y en las listas de candidatos.

En general, la mayoría de los países de la región informan que la participación de la mujer en los niveles de decisión en los tres poderes del gobierno es aún escasa.

En **Argentina** en el Poder Ejecutivo hay una mujer Ministro (Ministerio de Educación), y dos mujeres a cargo de Secretarías (Medio Ambiente y Función Pública). En **Bolivia** de un total de 10 Ministerios, uno está a cargo de una mujer. Una situación similar se repite en las gobernaciones, alcaldías, municipios y otros órganos de control recientemente creados. En **Brasil** de 350 Secretarías

de Estado, se estima que 20 son ocupadas por mujeres. Han habido 4 mujeres Ministros después de 1994. En **Chile** la participación de mujeres en el Poder Ejecutivo es baja a nivel de ministerios, intendencias y gobernaciones, incrementándose relativamente al tratarse de alcaldes (27 sobre 334), concejales (273 sobre 2.130). En **Colombia** las mujeres constituyen un 6.8% en el Senado y en diputados el 12.2%, incrementándose el porcentaje en la Administración Central, con alta representación en el total pero baja en los cargos de decisión y poder. En **Costa Rica** en el Poder Ejecutivo, hay 2 Ministras (Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, y Ministerio de Justicia); y 4 Viceministras (Educación, Salud, Justicia y Trabajo). En el Poder Legislativo, de 57 diputados, 7 son mujeres. En **Ecuador** en 1996, de 12 diputados nacionales electos, no hubo ninguna mujer; y en el orden provincial hubo 64 diputados electos y 4 diputadas mujeres. La ausencia femenina se verifica también en otras áreas del Poder Ejecutivo. En **Guatemala** de un Gabinete de gobierno de 28 miembros, hay 3 mujeres; y sobre un total de 330 alcaldes, 3 son mujeres. En numerosos países de la región, la participación de mujeres en las instancias superiores de los tribunales de justicia es minoritaria, y prácticamente inexistente a nivel de Corte Suprema.

En la rama ejecutiva de **Estados Unidos**, nueve de 100 senadores y 55 de 435 miembros de la Cámara de Representantes son mujeres. La Secretaria del Estado y la Procuradora General del Estado son mujeres. Mujeres encabezan los Departamentos de Salud y Servicios Humanos y el Departamento de Trabajo. Siete de los veinticuatro miembros del gabinete presidencial son mujeres. Los miembros del gabinete actúan como directores de cada agencia ejecutiva. En la rama judicial, dos Magistrados de la Corte Suprema son mujeres de un total de nueve jueces.

C. DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD

1. Derecho a la vida (Artículo 1, Declaración Americana; Artículo 4, Convención Americana; Artículos 1, 3 y 4, Convención de Belém do Pará)

Las respuestas de los Estados demuestran la inexistencia de normas cuyo propósito sea discriminar desde un punto de vista jurídico formal a la mujer, en la protección de estos importantes derechos. En lo que dice relación con la protección de la vida de la mujer, sin embargo, la Comisión Interamericana ha podido constatar que no existen en todos los países de la región estadísticas precisas que revelen las causas de mortalidad femenina.

De acuerdo a la información suministrada, la Comisión ha podido establecer que una cifra elevada de mortalidad materna tiene como causa principal el aborto, por ejemplo **Argentina** 29,1%; **Chile** 26%. En el mismo sentido se ha podido constatar que otra cifra elevada tiene relación con causas vinculadas al embarazo y parto: **Bolivia** en el área urbana por parto 58% y en el área rural 63,5%; por embarazo 26,8% en el área urbana y 20,4% en el área rural; en **Chile** 39,7%. En **Perú** la mortalidad materna es de un promedio de 261 defunciones por 100 mil nacimientos. **Perú** ocupa el tercer lugar, después de **Bolivia** y **Haití** en esta materia. En el área rural se duplica el porcentaje de mortalidad materna con respecto al sector urbano; en **República Dominicana** la tasa de mortalidad materna es de 185 por 100.000 nacidos vivos. En **Estados Unidos**, el porcentaje de mortalidad materna es un promedio de 12 defunciones por cada 100 mil nacimientos.

2. Derecho a la integridad personal y protección frente a la violencia contra la mujer (Artículo 1, Declaración Americana; Artículo 5, Convención Americana; Artículos 3 y 7, Convención de Belém do Pará)

En distintos países de la región se ha impulsado legislación y se han tomado medidas relativas a la protección frente a la violencia contra la mujer. En **Argentina** en 1994 se sancionó la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Belice** se sancionó legislación específica sobre violencia doméstica en 1992 (Domestic Violence Act), ratificándose la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Bolivia** se adoptó la Ley 1674 sobre Violencia Familiar o Doméstica en 1995, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1994. En **Brasil** la Constitución Federativa de 1988 incorporó el compromiso explícito del Estado de crear mecanismos para abordar y repudiar la violencia dentro de la esfera familiar, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995. En **Chile** se sancionó en 1994 la Ley de Violencia Intrafamiliar que protege a todos los miembros del grupo familiar que hayan padecido agresión o maltrato de parte de cualquiera de sus integrantes, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Canadá** una prioridad del gobierno ha sido la eliminación de la violencia sistémica contra la mujer, como objetivo principal del Plan Federal para la Igualdad de Género (Federal Plan for Gender Equality). En 1993, el Panel sobre Violencia contra la Mujer (Canadian Panel on Violence Against Women) informó sobre una investigación extensa dirigida a comprender las dimensiones y el impacto de la violencia contra la mujer. Entre las iniciativas federales cabe mencionar la Iniciativa de Violencia Familiar (Family Violence Initiative) que provee importantes recursos económicos destinados a 3.000 proyectos y el establecimiento de centros o refugios de emergencia, así como viviendas para mujeres golpeadas y sus familias. En **Colombia** existe legislación específica para sancionar la violencia contra la mujer dentro de la familia, habiéndose adoptado la Ley 294 de 1996 que tiene por objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. También ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Costa Rica** se sancionó la Ley 7586 en 1996 sobre Violencia Doméstica en el ámbito nacional, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995. En **Ecuador** en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer, se sancionó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en 1995, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995. En **Guatemala** la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar fue sancionada en octubre de 1996, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995. En **Guyana** la violencia contra la mujer está tipificada como delito y sancionada a través de la Ley de Violencia Doméstica de 1996. También ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Honduras** se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995, y a la fecha de respuesta al cuestionario de la Comisión estaba en proceso de aprobación una ley sobre violencia doméstica o intrafamiliar. En **Jamaica** los casos de violencia física están sancionados por el Acta de Delitos contra la Persona (Offences Against the Person Act); algunas de sus normas se refieren específicamente a los delitos contra la mujer. En **México** una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar fue promulgada en 1996. En **Panamá** se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1995, y por Ley 27 de 1995 se tipificaron los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores. En **Paraguay** se ratificó en 1995 la Convención de Belém do Pará.⁴⁰ En **Uruguay** la violencia sobre la mujer se ha regulado por la Ley 16107 o Ley de Seguridad Ciudadana, y se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996. En **Perú** se ratificó la Convención de Belém do Pará en 1996, y se sancionó la Ley 26260/93 que

regula el tema de la violencia familiar. En **El Salvador** se dictó el Decreto 902 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en 1996. En **Estados Unidos**, la Oficina de Violencia en Contra de la Mujer se estableció en 1994. Este cuerpo encabeza el esfuerzo nacional de poner en efecto la Ley de Violencia en Contra de la Mujer, que forma parte de la Ley de Control del Crimen Violento y Ejecución de Leyes de 1994. La Ley de Pam Lyncher de Registro y Seguimiento de Ofensores Sexuales entró en vigor en 1996, y requiere que el Procurador General establezca un registro nacional en el FBI de ofensores sexuales. La ley Interestatal del Sancionamiento y Prevención de Acoso, que entró en vigor en 1996, establece que es un crimen si una persona cruza las fronteras estatales con la intención de herir u hostigar a otra persona. Adicionalmente, la Asesoría del Consejo de Violencia en Contra de las Mujeres, formado por 47 expertos que representan el cuerpo de ley, los medios de comunicación, negocios, deportes, servicios sociales y de salud, y de socorro para víctimas, trabajan en conjunto para prevenir la violencia en contra de la mujer. En 1995 **Venezuela** ratificó la Convención de Belém do Pará.

Desde el punto de vista legislativo o reglamentario se han establecido además, en distintos países de la región, normas y servicios dirigidos a posibilitar y/o facilitar la formulación de denuncias en los casos de violencia. **Brasil** ha desarrollado e implementado desde mediados de los años 80 servicios de asistencia a través de las Delegacias o Comisarías de Defensa de la Mujer en todo el país. Desde los años 90 otros países adoptaron mecanismos similares. En **Argentina** se dispuso en 1995 la creación de un Cuerpo Policial Especializado dentro del ámbito de la Policía Federal para asistir a jueces y víctimas de violencia familiar.⁴¹ En **Chile** el personal de Carabineros (Policía) recibe capacitación para orientar y proteger a las víctimas. En **Colombia** las Comisarías y Defensorías de Familia, entre otras entidades, reciben denuncias por violencia intrafamiliar. En **Costa Rica** los funcionarios policiales tienen el deber de intervenir de oficio, a petición de la víctima o de terceros, incluso dentro del domicilio de la persona afectada; detener al agresor y eventualmente declarar como testigos durante el procedimiento. Asimismo en ese país la Delegación de la Mujer del Ministerio de Justicia puede presentar denuncias y ofrecer asesoramiento legal. **Ecuador** ha creado Comisarías de la Mujer en 1994. En **México** a partir de 1996 se establecieron los Centros de Terapia de Apoyo y de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicho país también la Policía Técnica Judicial creó un Centro para la Atención de Víctimas de Violencia y un Departamento de Recepción de Denuncias por delitos sexuales. En **Estados Unidos**, la Línea Nacional de Violencia Doméstica fue establecida en 1996 para asistir a víctimas de violencia doméstica en tiempos de crisis, refiriéndoles a casas de albergue localizadas por todo el país. El Departamento *STOP (Services, Training, Officers, Prosecutors)* [Servicios, Capacitación, Agentes, Fiscales] forma parte integral del programa de Violencia en Contra de la Mujer que otorga servicios directos para las víctimas de violencia doméstica, hostigamiento y delitos sexuales. También ayuda a oficiales y fiscales en la formulación de respuestas por parte del sistema de justicia criminal para afrontar la violencia en contra de la mujer.

Asimismo, la Comisión recibió información sobre legislación que permite a los jueces otorgar medidas cautelares, que comprenden la exclusión del hogar conyugal y prohibición de acceder a lugares de trabajo de la víctima por parte de los agresores, así como la decisión provisoria

del pago de alimentos y tenencia de hijos. Tal es, en diferentes grados, el caso en **Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guyana y Jamaica.**

Sin perjuicio del valor de los desarrollos anteriores, las respuestas al cuestionario de la CIDH plantean serios problemas generales, agravados por la falta de recursos, la pobreza y la marginalidad en amplios sectores de la población en la región. En esta materia se debe mencionar especialmente:

a. La inexistencia o falta de preparación de personal adecuado que pueda procesar denuncias de violencia. Por ejemplo, **Ecuador** en su respuesta informa sobre la dificultad en continuar, por esta razón, las investigaciones por violencia doméstica y concluir los procesos judiciales.⁴² En otros países, no hay datos acerca del estado posterior de las causas después de efectuadas las denuncias (por ejemplo **Chile, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Venezuela**), o no hay capacitación adecuada de personal policial, judicial y profesionales de la salud en el tratamiento de la mujer víctima de violencia (por ejemplo **Honduras, Guatemala**).

b. La presencia de limitaciones legales que restringen el ejercicio de los derechos de la mujer. En algunos países, por ejemplo, la violencia doméstica es vista como un delito de acción privada, o restringido y entendido como perteneciente al ámbito privado; así ocurre por ejemplo en **Brasil**⁴³ y **Ecuador**⁴⁴. En otros casos, la violencia doméstica no es considerada como delito, sino como un problema de salud (**Guatemala**).

En lo referente a delitos de los que son objeto especialmente las mujeres, tales como los delitos de violación, estupro, rapto y abuso deshonesto, las respuestas al cuestionario muestran la existencia de tipos específicos penales en: **Argentina** bajo el título "Delitos contra la Honestidad?"; **Bolivia** y **Perú** en los "Delitos contra la Libertad Sexual?"; **Brasil** en los "Crímenes contra las Costumbres?"; **Chile** en los "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública?"; **Colombia** bajo el título "Delitos contra la Libertad y el Pudor Sexuales?"; **Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, El Salvador, Uruguay y Venezuela** de manera similar tipificaron estas conductas protegiendo bienes jurídicos relacionados con la honestidad y moralidad públicas.

Un problema generalizado que existe en relación con estos delitos es que el bien protegido en varias de estas legislaciones continúa siendo la "honra", lo que significa que sólo "mujeres honestas" pueden ser objeto, por ejemplo, de violación. No está tipificado igualmente en la región en general, la violación entre cónyuges como un delito y, por otra parte, las normas sobre acoso u hostigamiento sexual son mínimas, existiendo de acuerdo a la información entregada, legislación sólo en **Argentina** en el ámbito de la administración pública; en **Costa Rica** a través de una ley nacional; en **México** por una ley laboral y en la administración pública, y en **Perú** en la legislación laboral.

Un tema adicional de importancia que afecta los derechos aludidos en esta sección, se refiere a las requisas o inspecciones corporales practicadas en mujeres reclusas detenidas, o inspecciones a mujeres que visitan prisiones. Esta práctica, efectuada como medida de seguridad en el ingreso a los

centros penitenciarios en algunos países de la región, sólo es regulada excepcionalmente por intermedio de leyes que aseguren el respeto a la integridad psicofísica y requieran la presencia de personal médico especializado (Véase en este sentido la Ley 65 de 1993 de **Colombia** y su resolución reglamentaria de 1995). En las respuestas al cuestionario, hay países que no suministraron información sobre los recaudos legales existentes para efectuar tal procedimiento (**Argentina**); o que lo practican pero no especifican si hay normas que lo regulen con los requisitos antes mencionados (**Brasil, Uruguay, Perú, Venezuela**).

3. Derecho a la salud y salud reproductiva (Artículo 11, Declaración Americana; Artículos 5 y 26, Convención Americana; Artículos 4 y 5, Convención de Belém do Pará)

De acuerdo a las informaciones enviadas por los Estados, puede apreciarse que en general la atención de la salud integral de la mujer depende, en primer lugar, de la organización y estructura de servicios adecuados, los que se van implementando como resultado de normas y programas creados a tal efecto. En segundo término, el ejercicio del derecho a la salud también depende del conocimiento que las mujeres tengan de las leyes que protegen este derecho y que regulan el servicio de atención médica. La salud reproductiva de la mujer debería ocupar un lugar de importancia en las iniciativas legislativas y programas de salud nacionales y provinciales.

Algunos países de la región han informado sobre la reglamentación de servicios de planificación familiar, otorgando la opción del uso y selección de métodos a individuos o parejas. Tal es el caso, por ejemplo, de la Resolución de 1984 del Ministerio de Salud de **Colombia**. Igualmente la Ley 100 de 1993 en ese país incluye la planificación familiar en servicios básicos de salud de forma gratuita, obligatoria y universal. En **Argentina** funciona dentro del Ministerio de Salud y Acción Social un programa sobre procreación responsable y el objetivo del mismo es el de ofrecer información para ejercer el derecho de decidir responsablemente respecto de reproducción y asesorar a la población y a las familias sobre el tema, pero no hay aún normativa que regule el uso de métodos y la prestación de estos servicios.

En las respuestas enviadas por varios Estados, se exponen las serias dificultades que enfrenta la atención de la salud de la mujer en el sector público, en general debido a la falta

de recursos, la ausencia de normativa sobre salud reproductiva, la precariedad en las condiciones de prestación de los servicios y la carencia de profesionales y materiales indispensables.

D. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO LABORAL (Artículos 2 y 14, Declaración Americana; Artículos 1 y 26, Convención Americana; Artículo 5, Convención de Belém do Pará)

En general se establece en la región el principio de igualdad y no discriminación en el derecho laboral, prohibiéndose realizar en perjuicio de los trabajadores todo tipo de diferenciación por cualquier motivo, entre ellos el género, para evitar que se produzcan discriminaciones arbitrarias. Por ejemplo **Argentina** a través de la Ley 20.744, establece el principio de igualdad y no

discriminación. El Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de 1993, iniciado por el Poder Ejecutivo, impulsó la sanción de las leyes 24.465 de incentivo a los empleadores para contratar mujeres y 24.576 sobre igualdad de oportunidades entre trabajadores y trabajadoras. En **Bolivia** el trabajo de las mujeres está regulado en la Ley del Trabajo de 1939, y por la Ley General del Trabajo que actualiza algunas normas.⁴⁵ En **Canadá** se sancionó en 1996 la Ley de Equidad en el Empleo (Employment Equity Act) que modifica la legislación laboral anterior, ampliando el ámbito de aplicación al servicio público federal, a compañías reguladas por el Estado y compañías vinculadas con el gobierno federal. En **Panamá** en 1994 numerosas normas que establecían diferencias por género en razón de la actividad u oficio, fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema por afectar la libertad de profesión de las mujeres. **Paraguay** establece en el Código Laboral la igualdad en normas explícitas. En **Estados Unidos**, la Ley de 1968 de Derechos Civiles, Título VII, prohíbe la discriminación laboral basada en diversos factores, incluyendo el género. La Ley no define qué constituye discriminación en contra de las mujeres, tal como este concepto no es definido en ninguna disposición constitucional. Debido a ello, los tribunales y la Comisión de Igualdad de Oportunidad de Empleo han intentado definir sus límites. En **Uruguay** la Ley 16.045 establece sanciones en casos de discriminación laboral.

Serios problemas subsisten, sin embargo, en relación con la aplicación de estas normas en la realidad, lo que se traduce *inter alia* en diferencias significativas entre los ingresos de hombres y mujeres en la mayoría de los países de la región. Cabe citar a título de ejemplo el caso de **Costa Rica**, que informa en su respuesta al cuestionario que en 1990 el salario promedio mensual de la mujer representó el 82% del de los hombres. En las zonas rurales, el 60% de las mujeres ganan salarios inferiores al salario mínimo y el 34% alcanza la mitad de ese salario. En **Brasil**, el ingreso de las mujeres equivale al 54% del recibido por los hombres. En **Uruguay** las mujeres perciben un 75% del ingreso que reciben los hombres.

Un tema esencial, que está siendo contemplado en anteproyectos de ley presentados en algunos países de la región, se refiere a la equiparación existente de la regulación del trabajo de las mujeres con el de los menores. Por ejemplo en **Bolivia**, **Ecuador** y **Costa Rica** este tipo de normas se encuentran en proceso de ser derogadas o modificadas.

E. DERECHO A LA EDUCACIÓN (Artículo 12, Declaración Americana; Artículos 1 y 26, Convención Americana)

Diversos países han adoptado normas cuyo propósito es consagrar explícitamente el principio de igualdad entre hombre y mujer en la educación. En **Argentina** la sanción de la Ley Federal de Educación 24.195 promueve la igualdad de oportunidades y la necesidad de superar discriminaciones en los materiales didácticos. A partir de 1990, se creó el Programa Nacional de Promoción de Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Área Educativa, implementado por el Ministerio de Cultura y Educación. En **Bolivia** se incorporó el enfoque de género en el Sistema Educativo Nacional en la Educación Primaria. En **Colombia** en 1992 la Consejería Presidencial para la Mujer, la Juventud y la Familia, junto con el Ministerio de Educación, iniciaron un conjunto de actividades para promover la igualdad de oportunidades entre los géneros en el sector educativo,

entre las cuales cabe destacar la investigación sobre la producción de textos escolares desde una perspectiva de equidad en las relaciones de género. En **Costa Rica** la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer de 1990, prohíbe que en las instituciones educativas se utilicen contenidos, métodos e instrumentos pedagógicos que asignen papeles para hombres y mujeres dentro de la sociedad, que sean contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros o que mantengan una condición subalterna de las mujeres?. En **Ecuador** a partir de 1990 se han iniciado una serie de programas tendientes a una educación integral que incluya los derechos de la mujer, para modificar los patrones culturales y de discriminación contra la mujer. Existen acciones emprendidas para insertar el enfoque de género en la Reforma Curricular. En **Guatemala** el Ministerio de Educación, a través de la Comisión Nacional de Textos, ha establecido los lineamientos generales para eliminar los estereotipos sexuales en el sistema educativo, y ha ordenado una revisión de los libros de texto para incluir el enfoque de género. En **Venezuela** el Consejo Nacional de la Mujer aprobó un Convenio con el Ministerio de Educación denominado "Educando para la Igualdad", con el objeto de incorporar el enfoque de género en la currícula de estudio en todos los niveles educativos. El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 constituye la ley principal federal de los **Estados Unidos** que prohíbe la discriminación de género en programas educativos, o en cualquier actividad que reciba asistencia federal. También se aplica a programas de reclutación e ingreso a universidades, acceso a cursos, acceso a programas atléticos y hostigamiento sexual. La Ley de la Igualdad de la Mujer en la Educación promueve la igualdad de mujeres y niñas en el ámbito escolar, que se encuentran en situaciones desventajosas a causa de varias formas de discriminación.

Estas iniciativas indudablemente expresan políticas encaminadas a superar prejuicios derivados de tradiciones culturales, brindándole a las mujeres la oportunidad de conocer sus derechos y defenderlos.[46](#)

IV. CONCLUSIONES

La Comisión valora la cooperación de los Estados del Hemisferio que en las respuestas a su cuestionario demuestran su compromiso en el logro de los ideales de igualdad y no-discriminación hacia la mujer. Como se ha señalado en este informe, un gran número de Estados han incorporado en la agenda nacional a los derechos de la mujer, creando nuevas instituciones, planes y políticas específicas, mecanismos legales de acción afirmativa en la participación política y, en general, avances significativos en la promoción y protección de los derechos de la mujer. Crecientemente se percibe en la región que la democracia efectiva requiere una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones, y que el acceso a la vida pública de un país no se agota sólo en el ejercicio no discriminatorio del derecho de sufragio.

A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región. La discriminación *de jure* es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones

en la vida social, reclamando la autoridad del derecho. Según las informaciones entregadas, varios países poseen, en mayor o menor medida, normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles de la mujer dentro del matrimonio, sea en la administración de los bienes propios de cada cónyuge o aquellos de otro tipo; en la representación del hogar conyugal o jefatura del hogar en el ejercicio de la patria potestad; en la fijación del domicilio conyugal, o la posibilidad de contraer nuevas nupcias; en la necesidad de autorización expresa o implícita del marido para trabajar y comerciar; o en el derecho a la propiedad de la tierra.

De acuerdo al Preámbulo de la Convención de Belém do Pará, ¿la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades?, agregando el artículo 2, inciso c "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra". El Estado tiene la obligación, por lo tanto, conforme a este instrumento internacional y al artículo 1.1 de la Convención Americana --y los derechos que consagra-- de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos, o repararlas cuando éstas ocurran. Esto implica que aún cuando una conducta no sea originalmente imputable al Estado, una violación de dichos derechos puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de julio 29 de 1988, Ser.C No.4, para.172).

En la Reunión de Expertas sobre la Condición de la Mujer en las Américas, organizada por el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y celebrada el 7 de noviembre de 1997, se señaló como una cuestión prioritaria encarar la violencia contra la mujer. Si bien esta cuestión, por su magnitud y gravedad, ha dado lugar a la creación de instituciones, mecanismos y diversas iniciativas legislativas, todavía persisten normas que violan la garantía de igualdad ante la ley y del debido proceso. En numerosos códigos penales valores tales como la honra, el pudor social, la doncellez, la castidad, las buenas costumbres, prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que pusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiénolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización.

La Comisión quiere llevar a la atención de los Estados que todavía persisten las mencionadas situaciones de desprotección hacia la mujer víctima de violencia, por falta de legislación adecuada, o porque la legislación vigente no se cumple. En muchos países, las mujeres víctimas de violencia familiar no cuentan con leyes penales apropiadas pues no se considera la violencia doméstica como delito, o bien las denuncias no prosperan, culminando el proceso generalmente en la libertad del agresor. Hay situaciones en las cuales la mujer víctima de delitos sexuales no tiene acceso a una acción civil por daños y perjuicios, por considerar que la dignidad de la persona es un bien jurídico no susceptible de ser incluido en los bienes de carácter pecuniario. Al parecer, en este último caso, el daño causado recae en un elemento abstracto con contenido moral, ¿la dignidad de la víctima?,

sin tener en cuenta que al mismo tiempo se ha afectado o cercenado la integridad psicofísica, al igual que su libertad y privacidad. Por otra parte, el concepto de daño moral existe en otras figuras penales y es susceptible de ser reparado por medio de una acción civil. La Comisión desea recordar en esta materia que el artículo 7.g. de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces?. De gran importancia es además el que la mujer campesina, las menores de edad y la mujer indígena, están especialmente expuestas a situaciones de desprotección y vulnerabilidad, ya que cuentan con menos medios de defensa.

La Comisión, en lo relativo a acoso u hostigamiento sexual, recibió información que sólo por excepción se regula esta importante materia en el orden interno de los Estados, restringiéndose en un caso al ámbito de la administración pública y en otro a la legislación laboral. Numerosos países informan, sin embargo, sobre la existencia de anteproyectos de ley para incorporar en el futuro el acoso sexual dentro de la legislación nacional.

Las respuestas al cuestionario de la Comisión revelan que, aunque más de la mitad de la población de nuestro continente está constituida por mujeres, esto no se ve reflejado en los niveles de decisión en los ámbitos político, social, económico y cultural.

Los informes de los Estados dan cuenta de serios problemas de recursos materiales, los que afectan la protección de derechos relativos a la salud, empleo y educación. La Comisión es consciente de los problemas de recursos, pero no ha llegado a convencerse que en el establecimiento de prioridades nacionales y en la asignación de dichos recursos se consideren adecuadamente los derechos de la mujer.

La Comisión ha podido verificar la existencia de valiosos programas educativos que incluyen perspectivas de género, tendientes a superar tradiciones socioculturales que siguen limitando la igualdad de oportunidades para la mujer. La Comisión considera este tipo de programas esenciales para elevar el nivel de conciencia sobre los derechos de la mujer en la región y asegurar su ejercicio.

La Comisión, según las respuestas enviadas por los Estados sobre salud y salud reproductiva, pudo constatar profundas falencias de datos estadísticos, en general por falta de recursos e infraestructura apropiada. La Comisión puede comprobar problemas graves de acceso a información básica, atención médica y social adecuados, como surge de excelentes informes preparados por la Organización Panamericana de la Salud, sobre la violencia y salud⁴⁷, así como estudios emprendidos por el Banco Mundial⁴⁸ y por el Banco Interamericano de Desarrollo⁴⁹ sobre violencia doméstica y salud. Las organizaciones internacionales mencionadas emprendieron iniciativas y estrategias importantes destinadas a prevenir, disminuir y destacar la violencia contra la mujer.

En el ámbito laboral, la mayor parte de los Estados de la región disponen de normas de distinto rango jurídico que prohíben la discriminación en el trabajo. Sin embargo, existen serias

disparidades en los niveles de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo. En algunas situaciones se asimila a la mujer con los menores de edad, lo que de por sí constituye una violación al principio de no-discriminación y de la personalidad jurídica.

V. RECOMENDACIONES

La Comisión Interamericana adopta las siguientes recomendaciones presentadas por el Relator Especial:

A. De Carácter Institucional al Interior de la Comisión

1. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer debe transformarse en un Grupo de Trabajo sobre los Derechos de la Mujer, coordinado por un Comisionado y constituido por expertas/os nombradas por la Comisión. Esto reviste especial importancia, *inter alia* para lograr una mejor participación de la sociedad civil y dada la composición actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo formulará recomendaciones a la Comisión sobre la forma en que el sistema de casos --y los derechos internacionalmente protegidos-- pueden hacerse más accesibles a la mujer (por ejemplo entrenamiento, materiales y pasantías).

El Grupo de Trabajo presentará proyectos de Informe a la Comisión sobre temas que ésta, en el ámbito de sus atribuciones convencionales y reglamentarias, le plantee. El primer informe se centrará sobre la Violencia contra la Mujer en el Hemisferio y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Este informe propondrá *inter alia* a la Comisión medidas cuya implementación le permita proteger más efectivamente a la mujer de violencia en su contra.

2. La Comisión creará un Fondo Voluntario sobre Derechos de la Mujer. El propósito exclusivo de este fondo será obtener recursos materiales para que la Comisión desempeñe las funciones que en esta materia le confían la Carta de la OEA, la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará. Lo anterior incluye efectuar o apoyar entrenamiento sobre su sistema de casos y los derechos de la mujer, encargar estudios y preparar materiales.

3. La Comisión --dentro del marco de sus atribuciones-- adoptará medidas dirigidas a enfatizar aún más la promoción y protección de los derechos de la mujer, y con tal objeto:

- a) Considerará exhaustivamente en los Informes relativos a sus visitas *in loco*, los derechos de la mujer.
- b) Instará a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales, a que participen en calidad de *amicus curiae*, en casos específicos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para enriquecer el proceso de toma de decisiones de éstos órganos.
- c) En el marco de sus actividades de supervisión y su sistema de casos, la Comisión cooperará con las agencias y organismos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos de

la mujer, y en el seno de la OEA con los demás órganos, entidades e instancias de coordinación que se ocupen del avance de los derechos de la mujer.

B. A los Estados Miembros de la OEA

1. Se insta a los Estados a que --de acuerdo a sus obligaciones internacionales libremente contraídas-- adopten inmediatamente las medidas necesarias para llevar a cabo su compromiso de poner fin a todo tipo de normas que discriminen a la mujer, de manera tal que, a más tardar en el año 2000, dicha desigualdad sea eliminada y se le reconozca a la mujer capacidad plena en todos los ámbitos. La Comisión propone que el continente americano inicie el Siglo XXI *¿Sin Discriminación hacia la Mujer?*, entendiéndose por tal

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

(Artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). A tal efecto la Comisión insta a los Estados a emprender una amplia revisión de su legislación para identificar provisiones que establezcan distinciones, exclusiones o restricciones sobre la base del sexo, que tengan el propósito o efecto de impedir el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de la mujer, con el fin de modificar dichas normas o derogarlas.

2. Los Estados miembros de la OEA que aún no lo han hecho, deben ratificar los instrumentos de derechos humanos regionales y en especial la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como muestra de su compromiso en el respeto y protección de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia.[50](#)

C. Recomendaciones a los Estados sobre Derechos Específicos

1. Los Estados deben dar cumplimiento a los artículos 1, 3 y 24 de la Convención Americana, y artículos 2 y 17 de la Declaración Americana, que consagran el derecho a la igualdad ante la ley, y el reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles de la mujer. Lo anteriormente mencionado incluye reconocer iguales derechos a la mujer dentro y fuera del matrimonio; su derecho a disponer de sus bienes propios y la igualdad en la patria potestad.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 20 y 24 de la Declaración Americana, y artículo 23 de la Convención Americana, la Comisión insta a los Estados a que continúen y amplíen las medidas para promover la participación de mujeres en los niveles de decisión en el ámbito público, incluidas las medidas positivas. Asimismo que aseguren que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; desarrollen

estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.

2. Los Estados deben eliminar serias restricciones para la mujer, que surgen de otorgar la representación conyugal o jefatura del hogar al marido, y del establecimiento de roles en que la mujer es limitada al ámbito doméstico. Estas restricciones incluyen: la facultad del marido a oponerse a que la mujer ejerza profesión, industria, oficio o comercio, cuando considere que ello perjudica el interés y cuidado de los hijos, y demás obligaciones hogareñas; la asignación al marido de la patria potestad decisiva sobre los hijos y la designación del marido como administrador único del patrimonio conyugal. Por otra parte, el deber de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales debe ser obligatorio tanto para el hombre como para la mujer.

3. La Comisión insta a los Estados a que, de acuerdo a los artículos 1 y 11 de la Declaración Americana, artículos 4 y 5 de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, legislen adecuadamente sobre la violencia contra la mujer, asegurando que la violencia, intrafamiliar o doméstica, o causada o tolerada por agentes del Estado, sea debidamente investigada, procesada y sancionada. Asimismo debe fortalecerse la capacidad de respuesta de los sectores público y privado en la capacitación de personal policial y judicial, para dar adecuado tratamiento a las causas y efectos de la violencia. Por último los Estados deben implementar plenamente los programas y leyes ya existentes sobre violencia doméstica, los cuales, a menudo por recursos insuficientes, no han tenido comienzo de ejecución, o se cumplen parcialmente.

4. Reconociendo el derecho a la salud de la mujer, los Estados deben adoptar medidas para tener la información estadística y los recursos necesarios con el fin de asegurar planes y programas que les permitan el ejercicio pleno de este importante derecho.

Reconociendo la creciente participación de la mujer en el mercado de trabajo y en las economías nacionales, y persistiendo aún diferencias entre los niveles de remuneración que perciben mujeres y hombres por el mismo trabajo, la Comisión insta a los Estados a que adopten medidas adicionales para: corregir las disparidades en los niveles de ingresos entre hombres y mujeres, en quienes posean iguales calificaciones y desempeñen las mismas tareas; asegurar iguales oportunidades de trabajo para mujeres y hombres; revisar la legislación y los recursos judiciales para asegurar que las funciones reproductivas de la mujer no se transformen en una causa para discriminar al contratar, ubicar, promover o despedir a la mujer; prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en los lugares de trabajo.

5. La Comisión insta a los Estados a que: reformen los códigos penales que declaran libres de culpa y pena a los violadores que se casen con sus víctimas; en el caso de mujeres detenidas, aseguren que sean tratadas con respeto a su dignidad, que sus causas se lleven con celeridad ante la autoridad judicial y sujetas a supervisión judicial, cuenten con rápido acceso a patrocinio legal y atención médica, y que las inspecciones de las detenidas se conduzcan con garantías y cuidados

apropiados; se clasifiquen los delitos sexuales --hasta ahora incluidos como delitos contra la honestidad y buenas costumbres-- dentro de la categoría de delitos contra la integridad personal, libertad y privacidad. Asimismo, se recomienda incorporar figuras no contempladas en algunos códigos penales como el incesto; la ampliación de la figura de violación a situaciones no consideradas tradicionalmente como tales, en razón de nuevas modalidades que por su naturaleza violan la integridad personal y la libertad y privacidad de la mujer; y la eliminación de toda mención del concepto honestidad, honra, y afines, como elementos atenuantes de la pena. La Comisión insta a los Estados a que aseguren que las mujeres más desprovistas de protección --campesinas, niñas e indígenas-- tengan el debido acceso a los mecanismos que brindan los sistemas jurídicos.

La Comisión hace suya la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos, enfatizando que los Estados podrían ser responsables por los actos privados si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos o investigar y sancionar actos de violencia, o no proporcionan medidas reparatorias o compensatorias (E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, Commission on Human Rights, p. 10, para. 34). En concordancia con el criterio expuesto por CEDAW, la Comisión recomienda a los Estados revisar y reformar la legislación interna, a efectos de que la misma refleje el desarrollo alcanzado en el derecho internacional con relación a los derechos de la mujer, penalizando conductas aún no tipificadas como el acoso sexual, modificando procedimientos en la etapa probatoria cuando resulten discriminatorios y/o prejuiciosos, en razón de ser la víctima una mujer dedicada a tareas "no honestas", e investigar y sancionar los casos de violencia doméstica con la debida diligencia y por medio de un recurso rápido y sencillo.

ANEXO

LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS RELATOR ESPECIAL: DECANO CLAUDIO GROSSMAN

CUESTIONARIO

A continuación se efectúa un listado de derechos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con ocasión de cada uno de los derechos identificados se formulan preguntas dirigidas a analizar la compatibilidad de la legislación y prácticas de los países del Hemisferio en la protección de los derechos de la mujer. Debe tenerse en cuenta sin embargo que algunas preguntas son de carácter meramente informativo, para analizar el contexto en que se plantea el tema de los derechos de la mujer.

En los casos en que se solicita información y datos estadísticos, éstos deben ser entregados dentro de lo posible clasificados según regiones, grupos étnicos y sectores sociales. Igualmente, dichos datos, de ser posible, deben cubrir la situación existente al menos a partir de 1990.

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 3, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XVII, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Es la capacidad jurídica de la mujer plena o relativa? Documentar la respuesta con base en lo que establecen las leyes y la costumbre (en los países en que aplica).
2. ¿En cuáles situaciones se limita la capacidad jurídica de las mujeres? Por ejemplo:
 - a. ¿Existen limitaciones a la herencia por parte de las mujeres?
 - b. ¿Pueden las mujeres ser albaceas o administradoras de herencias?
 - c. ¿Tienen la misma capacidad que los varones para adquirir, administrar y disponer de bienes en sociedad conyugal?
 - d. ¿Existen limitaciones a la capacidad de las mujeres para entrar en relaciones contractuales? ¿Por ejemplo en el ámbito de trabajo?
 - e. ¿Hay normas especiales sobre quién puede ser jefe de familia?
¿El ejercicio de la jefatura de familia otorga derechos u obligaciones legales diferentes para hombres y mujeres cuando es compartido o ejercido por uno de ellos?
3. ¿A qué edad adquieren las mujeres la capacidad jurídica plena? ¿A qué edad adquieren los hombres la capacidad jurídica plena?
4. ¿Existen situaciones que confieren plena capacidad legal a mujeres menores de edad? ¿Bajo cuáles condiciones? ¿Es igual para hombres y mujeres?
5. ¿A qué edad permite la ley contraer matrimonio a la mujer? ¿A qué edad permite la ley contraer matrimonio al hombre?
6. ¿Cuáles restricciones existen a la capacidad jurídica de la persona? Por ejemplo, para declarar en contra de familiares, prohibición de cónyuges a declarar contra el otro.

DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 4, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO I, DECLARACION AMERICANA

En los casos en que esta sección solicite información y estadísticas, éstas deben ser dentro de lo posible reportadas y clasificadas según regiones, grupos étnicos, clases sociales, así como en la medida de lo posible presentar cifras para 1990 y 1995.

1. ¿Cuál es la tasa de mortalidad femenina? ¿Cuáles son las causas principales?
2. ¿Cuál es la tasa de morbilidad femenina? ¿Cuáles son las causas principales?
3. ¿Cuál es la tasa de mortalidad materna? ¿Cuáles son las causas principales?
4. ¿Cuáles son las tasas de mortalidad y morbilidad entre niñas y niños por grupo étnico? ¿Cuáles son las causas principales de fallecimiento, por sexo y por grupo étnico?
5. ¿Cuál es la expectativa media de vida para hombres y mujeres?
6. ¿Cuáles son las tasas brutas de natalidad y de mortalidad para hombres y mujeres?
7. ¿Cuál es el promedio de nacimientos vivos por mujer?
8. ¿Qué porcentaje de mujeres recibe atención previa a la maternidad prenatal?
9. ¿Promedio de días de permanencia de las mujeres por maternidad en centros de salud por maternidad? ¿Cuál era el promedio hace cinco años?
10. ¿Cuántas muertes por violencia intrafamiliar se han dado en los últimos cinco años? ¿Cuántas personas de cada sexo murieron? ¿Cuántos procesos penales se iniciaron en estos casos, se terminaron, y con qué resultado? Por favor desagregue por sexo y por año. ¿Tipo de penas aplicadas comparadas con las penas para otro tipo de homicidios?
11. ¿Existe la pena de muerte para las mujeres? Para los hombres? En caso de no haberla abolido, cuáles son los delitos por los cuales se le ha aplicado a las mujeres?

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 5, CONVENCIÓN AMERICANA

ARTÍCULO I, DECLARACIÓN AMERICANA

1. ¿Ha ratificado el país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer? ¿En qué fecha? ¿De ser el caso, qué medidas se han adoptado para darle cumplimiento? ¿Puede una persona invocar la Convención en referencia ante los tribunales nacionales?
2. ¿Existe legislación específica para sancionar la violencia contra la mujer? ¿Si es así, cómo está definida y qué sanciones se prescriben? ¿Que tipo de mecanismos de cumplimiento están previstos?

3. ¿Cómo se clasifican los delitos que se enumeran a continuación conforme a la legislación aplicable: violación, maltrato y abuso sexual? ¿Se ha codificado la violación entre cónyuges como delito penal? ¿Qué otros delitos sexuales están penados? ¿Cuál es el tratamiento legislativo del acoso sexual?
4. ¿Cuál es el interés jurídico que se protege en la clasificación de actos como delitos sexuales? ¿Es la protección de la dignidad de la víctima?
5. ¿Qué directiva se da a los funcionarios policiales para responder en caso de violencia contra la mujer y en casos de denuncia o sospecha de violencia doméstica? ¿Se aplican estas directivas en la práctica?
6. ¿Qué medidas precautorias existen para proteger a la mujer víctima de violencia? ¿Qué medidas precautorias existen para alejar al victimario de la víctima? ¿Cómo se logra que se adopten esas medidas? ¿Qué obstáculos, si los hay, impiden el acceso a dicha protección? ¿Se aplican las medidas de protección?
7. ¿Cuántas denuncias se presentaron en los últimos cinco años en relación con los delitos de violación, maltrato físico, abuso sexual, acoso sexual y demás delitos sexuales? ¿Cuántos casos se procesaron? ¿Cuántos procesos culminaron y cuál fue el resultado?
8. ¿Qué trámite debe hacer la víctima para entablar un recurso judicial por violación, maltrato físico o abuso sexual? ¿Cuántas personas deben ver la víctima? ¿Se exige examen médico? En caso afirmativo, ¿en qué consiste dicho examen? ¿Qué días y en qué horario están dichos servicios a disposición de las víctimas?
9. ¿Se exige como requisito para iniciar una acción penal o civil en caso de violencia contra la mujer el testimonio o el informe de un médico forense? ¿Cuántos profesionales de esta especialidad hay en el país?
10. ¿Cuál es el significado jurídico de un informe médico sobre violación, maltrato físico o abuso sexual? ¿Qué médicos se consideran competentes para dar un testimonio especializado en tales casos?
11. ¿Se clasifica en su país la tortura como un delito? En caso afirmativo, ¿incluye la violación? ¿En qué circunstancias?
12. ¿Cuándo prescribe la acción civil o penal en el caso de violación o estupro? ¿Hay un plazo para la víctima presentar su denuncia?
13. ¿El delito de violación es de acción pública y/o privada? ¿Cuáles son los procedimientos si es de acción privada?

14. ¿En caso de una menor víctima de violación, quiénes tienen la capacidad para denunciar con el propósito de iniciar la acción penal? ¿Si el violador es un familiar, quién puede iniciar la acción penal?
15. ¿Qué instrumentos probatorios se exigen para probar el delito de violación y otros delitos sexuales? ¿Qué valor probatorio se atribuye al testimonio de la víctima?
16. ¿Tiene la víctima que demostrar que resistió para quedar el caso comprendido en el delito de violación? ¿Es el argumento de defensa de ausencia de resistencia admisible en un juicio por violación? ¿Cuál es la definición jurídica de consentimiento en un caso de violación?
17. ¿Se tiene en cuenta la "honestidad" de la víctima (su reputación moral en la comunidad) en la tipificación del delito de violación o estupro, o en la fijación de la pena? En la acción judicial por violación u otro delito sexual, ¿se tiene en cuenta la conducta anterior de la víctima, o se plantean preguntas al respecto?
18. ¿Es el matrimonio entre inculpaado y víctima causal de extinción de la acción penal o de la pena en caso de violación?
19. ¿Tiene la víctima de violencia o de delito sexual acceso a una acción civil por daños? ¿Existen servicios jurídicos públicos que ayuden a la víctima a entablar dicha acción civil?
20. ¿Qué programas públicos o privados existen para adiestrar a los funcionarios públicos policiales, judiciales, médicos y de otra índole en el trato de la mujer víctima de violencia? En caso de existir dicho adiestramiento, sírvase describir los programas y el tipo, la cantidad y el sexo del personal adiestrado.
21. ¿Exige la ley que los médicos denuncien las heridas que presenten sus pacientes y que crean son consecuencia de actos de violencia? En caso afirmativo, ¿se aplica en la práctica esa exigencia y qué sanciones se imponen al médico que no las cumpla?
22. ¿Existen medidas para proteger de alguna manera la intimidad de la víctima en los casos de delitos sexuales?
23. ¿Existen obstáculos que no hayan sido examinados y que impidan la erradicación de la violencia contra la mujer?
24. ¿Existen disposiciones que garanticen el consentimiento fundado de la mujer en el tratamiento médico?
25. ¿Existen situaciones en que se practique la esterilización compulsiva? ¿De acuerdo con qué disposiciones y en qué condiciones?
26. ¿Se admite la interrupción voluntaria del embarazo por razones terapéuticas?

27. ¿Con qué obstáculos jurídicos o culturales puede tropezar la mujer en su acceso a la atención de la salud, incluida la planificación de la familia?
28. ¿Cuáles son los métodos anticonceptivos más comunes? ¿Existe una normativa que regule dichos métodos?
29. ¿Existen campañas educativas para la prevención del VIH/SIDA y atención médica para los ya infectados? ¿Existe diferencia en dichas campañas y atención entre hombres y mujeres?
30. ¿Existen programas educativos destinados a dar a la mujer información sobre temas de salud específicos de importancia para ella? ¿Cómo se orientan esos programas a las mujeres de diferentes edades?
31. ¿Se mantiene a los reclusos de sexo femenino y masculino en dependencias separadas?
32. En los casos de reclusas mujeres, ¿se mantiene separadas a las menores de las mujeres adultas?
33. ¿Qué previsiones existen en materia de atención de las necesidades de salud de las reclusas y, en particular, en materia de servicios ginecológicos?
34. ¿En qué condiciones se somete a completa requisa a las reclusas? ¿Quiénes están autorizados a efectuarlo? ¿Por qué razones y en qué condiciones se examinan las concavidades corporales y quiénes están autorizados a efectuar dicho examen?

PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 6, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO I, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Existen formas de servidumbre por contrato u obligación de rendir trabajo por deuda? De ser el caso, a cuántos hombres y mujeres afecta, en cuáles regiones del país, en qué medida, y cuáles normas son aplicadas?
2. ¿Se contrata el trabajo doméstico no remunerado a cambio de alimento y alojamiento? ¿Existe la práctica de compra y venta de jovencitas para servicio doméstico? ¿En qué partes del país? ¿Cuán difundidas están esas prácticas? (Sírvese indicar un desglose por sexo). ¿Qué legislación o qué política existe para proteger a la mujer contra estas prácticas? ¿Se aplica esa normativa? ¿Qué sanciones se aplican?
3. ¿Existen regímenes especiales para trabajadoras domésticas? ¿Qué protección ofrecen?
4. ¿Cuál es el estatuto de la servidumbre y de los servicios de carácter personal en el ordenamiento jurídico nacional? ¿Se prohíbe la servidumbre y la prestación de servicios de carácter personal por parte de menores? ¿Cómo se define la esclavitud en la legislación?

5. ¿Tienen "derecho" los maridos a limitar la libertad personal de la mujer?
6. ¿Cuáles son las leyes sobre tráfico de mujeres y explotación de la prostitución existentes en el país? ¿Si la prostitución es legal, cómo se trata a las trabajadoras sexuales y sus clientes conforme a la ley? ¿Se expiden licencias a las trabajadoras sexuales o se les regula de alguna forma? ¿Existen leyes sobre prostitución de la niñez? ¿Es ilegal la venta de servicios sexuales por terceras personas? ¿Si la prostitución es ilegal, se cumple la ley? ¿Se aplica únicamente contra las mujeres o también contra los hombres?
7. ¿Es tipificado como delito el tráfico de mujeres? ¿Cuántos casos involucrando tráfico de mujeres han sido iniciado en los últimos cinco años?
8. ¿Cuáles obstáculos existen para eliminar la explotación de la prostitución y tráfico de mujeres?
9. ¿Qué tipo de penas de trabajo obligatorio o forzoso son autorizadas como pena en el caso de mujeres condenadas?

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 7, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULOS I, XXV, DECLARACION AMERICANA

1. ¿El recurso de habeas corpus se aplica solamente por restricciones a la libertad personal? ¿Es posible interponer dicho recurso en el caso de que el acto de la privación de libertad la ejerza un familiar, el empleador, tutor, compañero o cónyuge, centros hospitalarios o propietarios de prostíbulos?
2. ¿Qué derechos tiene la mujer que ha sido privada de su libertad pero aún no ha sido sentenciada en relación con sus hijos menores? ¿Cuántas mujeres detenidas, acusadas y sentenciadas viven con sus hijos en las instalaciones penitenciarias?
3. ¿Cuántas instalaciones penitenciarias hay y dónde se encuentran ubicadas, (por región¿, y qué instalaciones se utilizan para la reclusión de mujeres?

GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULOS 8, 25, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULOS XVII, XVIII, XXVI, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Existen distinciones entre el hombre y la mujer en el procesamiento de sus causas, ya se trate de denunciante o acusado, en cuanto al acceso a la justicia, celeridad de las actuaciones, posibilidades de recibir asesoramiento jurídico por el Estado y demás aspectos?

2. ¿Qué problemas particulares enfrentan las mujeres como acusadas en las actuaciones penales? ¿Qué problemas enfrentan las mujeres que tratan de entablar un recurso ante la justicia penal?
3. ¿Existen estadísticas sobre la comisión de delitos desagregadas por sexo? Si ese es el caso, por favor incluya estadísticas de los últimos cinco años.
4. ¿Existen estadísticas sobre la duración y/o severidad de las penas por delitos similares desagregadas por sexo? De ser el caso, por favor incluya estadísticas de los últimos cinco años.
5. ¿Existe patrocinio o representación legal gratuita proporcionado por el Estado para los procesos familiares, laborales, civiles, agrarios? ¿Y para la víctima en casos de delitos sexuales o violencia doméstica?
6. ¿Cuál es el número total de jueces existente en los distintos niveles de la administración de justicia? ¿Qué número de mujeres jueces hay en cada nivel? Detalle igualmente la situación del Ministerio Público.
7. ¿Cuántos abogados hay en el país? ¿Cuántos son mujeres?

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

ARTÍCULO 9, CONVENCIÓN AMERICANA
ARTÍCULOS XXV, XXVI, DECLARACIÓN AMERICANA

Ver preguntas Artículo 8.

DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 10, CONVENCIÓN AMERICANA
ARTÍCULO XVII, DECLARACIÓN AMERICANA

1. ¿Está protegido por ley el derecho a compensación en caso de sentencia definitiva por juzgamiento erróneo? ¿Cuántos recursos se han entablado en los últimos cinco años para procurar dicha reparación y cuántos fueron decididos? Sírvase indicar un desglose por sexo.

PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 11, CONVENCIÓN AMERICANA
ARTÍCULO V, DECLARACIÓN AMERICANA

1. ¿Qué se entiende por "honra" en el ámbito legal para las mujeres y "honra" para los hombres?

2. ¿Existe la mitigación o extinción de la pena por defensa de la honra? ¿En cuáles delitos? ¿Existen causales de atenuación o agravación con respecto a la "honra"? ¿Qué justifica que la "honra" sea una causal de atenuación o agravación en materia penal?
3. ¿Se utiliza la "honra" como causal para restringir derechos de las mujeres?
4. ¿Cuántos hombres han sido sentenciados por "deshonra" y en cuáles situaciones?
5. ¿Cuántas mujeres mueren por razones de "honra"?
6. ¿Protege la ley a los individuos contra la injerencia arbitraria en sus vidas familiares o personales con comportamientos tales como la práctica de acosar "stalking"?

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

ARTÍCULO 12, CONVENCION AMERICANA ***ARTÍCULO III, DECLARACION AMERICANA***

1. ¿Pueden tanto hombres como mujeres escoger y profesar libremente su religión?
2. ¿Existen programas educativos sobre religión financiados por el Estado? de ser ese el caso, ¿Deben dichos programas ser compatibles con las normas sobre derechos humanos, incluyendo los derechos de la mujer?
3. ¿Si el padre y la madre difieren en creencias religiosas, cómo se decide la religión del niño o la niña?

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

ARTÍCULO 13, CONVENCION AMERICANA ***ARTÍCULO IV, DECLARACION AMERICANA***

1. ¿Cuál es el porcentaje de mujeres que ocupan cargos de dirección o decisión en los medios de expresión orales y escritos que funcionan en el país?
2. ¿Desarrolla el Estado actividades de promoción de los derechos humanos? ¿De ser el caso, se incluye información sobre los derechos de la mujer?
3. ¿Existen normas y mecanismos para evitar la apología del odio o incitación a la violencia o acciones ilegales contra las mujeres?
4. ¿Existen recursos contra los medios de comunicación que transmiten estereotipos o imágenes denigrantes de la mujer? ¿Se han aplicado sanciones? ¿Cuáles?

5. ¿Existen normas sobre pornografía infantil y juvenil? ¿Se regula el uso de la mujer con motivos publicitarios?

6. ¿Permite el Estado el acceso a información sobre la familia, la salud, y la prevención de los enfermedades transmitidas por contacto sexual?

DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

ARTÍCULO 14, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO V, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Existen vías para que las mujeres usen el derecho de rectificación cuando han sido agraviadas como grupo? ¿Lo han hecho efectivo en alguna ocasión? ¿Cuál es el procedimiento para lograr el derecho de rectificación?

DERECHO DE REUNIÓN

ARTÍCULO 15, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XXI, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Existen restricciones al derecho de reunión para las mujeres (legales, sociales, familiares)?

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 16, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XXII, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Hay asociaciones reconocidas por el Estado dedicadas a la promoción y protección de los derechos de la mujer? De ser ese el caso, incluya un listado de organizaciones de mujeres y organizaciones mixtas. ¿Reciben algunas de ellas apoyo estatal? ¿Cuáles?

2. ¿En los últimos cinco años, se le ha negado el derecho de asociación a alguna organización de mujeres? ¿Cuántas? ¿Cuáles son? ¿Por qué?

3. ¿Existe legislación que limite la libertad de asociación de las mujeres? ¿Puede una mujer presentar una denuncia ante alguna instancia, ante casos de impedimento por parte de algún familiar o cónyuge, a participar en una organización o movimiento? ¿Se han presentado casos? ¿Cuál ha sido el resultado de la acción?

4. ¿Que protección brinda el Estado a las asociaciones, grupos organizados y otro tipo de organizaciones sociales en las que participan mujeres?

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

ARTÍCULO 17, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO VI, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Cuál es la definición legal de familia en la ley doméstica?
2. ¿Existe legislación sobre la unión de hecho?
3. ¿Se rigen las relaciones familiares por el derecho civil, las leyes religiosas, las consuetudinarias o una combinación de éstas? Explicar, tomando en consideración la edad requerida para casarse o unirse, la capacidad de la mujer para escoger su pareja, etc.
4. ¿Tienen el hombre y la mujer los mismos derechos y responsabilidades en el matrimonio? En caso negativo, especificar cuáles son las diferencias, tanto en el orden jurídico como en el práctico.
5. ¿Según la ley y la costumbre, a quién se considera "jefe del hogar"?
6. ¿Otorga el Estado diferentes asignaciones familiares según encabece la familia la mujer, el hombre o los dos?
7. ¿En qué porcentaje de hogares está al frente la mujer? ¿En qué porcentaje de familias y hogares con ingresos por debajo del umbral de pobreza es la mujer quien aporta el sustento?
8. Si existe el divorcio en la legislación nacional, ¿cuáles son las causales para hombres y mujeres? ¿Pueden el hombre y la mujer procurar el divorcio por las mismas causales? ¿Quién retiene generalmente la custodia de los hijos? ¿Hay estadísticas? ¿Cómo se dividen los bienes entre el hombre y la mujer en los casos de divorcio?
9. ¿Cómo impone el Estado el deber de aportar la pensión alimenticia? ¿Cuántos recursos por año se presentaron sobre el tema de la pensión alimenticia en los últimos cinco años? ¿Cuántos se resolvieron? ¿Con qué resultado? ¿Qué criterios se aplican para determinar el monto apropiado de la pensión alimenticia? ¿Pueden los cónyuges reclamar recíprocamente la pensión alimenticia?
10. ¿Existen sanciones para quienes no cumplan con la ley en materia de pensión alimenticia? ¿Cuántos procesos judiciales se iniciaron en los últimos tres años por incumplimiento del pago de la pensión alimenticia y cuántos tuvieron resolución?
11. ¿Cómo se ejercen los derechos y deberes de custodia y protección de menores? ¿Mediante qué mecanismo se suspenden o se pierden? ¿Qué derechos se otorgan con la custodia? ¿Tienen madres y

padres iguales derechos en relación con la tutela y protección de menores? ¿Cuál es la situación en los casos de padres que no están casados?

12. ¿Cómo impone el Estado el deber del pago de pensión alimenticia por hijo? ¿Qué sanciones se imponen por incumplimiento? ¿Qué criterios se usan para calcular la pensión alimenticia por hijo? En los últimos cinco años, ¿cuántos recursos se entablaron ante la justicia por incumplimiento? ¿Cuántos de ellos se resolvieron? ¿Cuál fue el resultado?

13. ¿Se da tratamiento diferente a los hijos nacidos en un matrimonio y a los nacidos fuera del matrimonio?

14. ¿Existen limitaciones o normas en relación con el número de hijos que puede tener una pareja?

15. ¿Es la definición de adulterio la misma para hombres y mujeres? ¿Comporta el adulterio una sanción penal? ¿Es la misma para hombres y mujeres?

16. ¿Gozan la viuda y los descendientes mujeres de una persona fallecida igual derecho que los descendientes varones a heredar las tierras y demás bienes en ausencia de testamento? ¿Puede una viuda o hija heredar bienes incluidos en un testamento?

17. ¿Existen disposiciones respecto a licencia por maternidad y paternidad? ¿Existen protecciones jurídicas que impidan el despido de una embarazada o en licencia por maternidad? ¿Se tolera en la práctica el despido por esas razones? ¿Tiene la mujer derecho a licencia por maternidad sin pérdida del empleo, la antigüedad y los beneficios sociales? ¿A licencia por maternidad sin sueldo? En caso afirmativo, ¿quién paga el sueldo? ¿Cómo se sancionan las infracciones a las disposiciones pertinentes? ¿Se aplican éstas efectivamente?

DERECHO AL NOMBRE

ARTÍCULO 18, CONVENCION AMERICANA

1. ¿Tiene la mujer el derecho de conservar su apellido al contraer matrimonio? ¿Puede transmitirlo a sus hijos e hijas?

DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 19, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO VII, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Son escuchados los niños y las niñas en aquellos juicios (ver sobre derecho de familia) en los que se debaten asuntos que afectan sus intereses? ¿Se toman en cuenta sus deseos?

2. ¿Pueden las adolescentes embarazadas continuar su educación formal? ¿Es posible la expulsión de la escuela por razones de embarazo?

3. ¿Existen normas que diferencien entre niños nacidos dentro y fuera del matrimonio? De ser así, ¿en qué casos?

DERECHO A LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 20, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XIX, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Se determina la nacionalidad por razón de nacimiento, la nacionalidad de los padres o alguna combinación de éstos u otros factores? ¿Si la nacionalidad se determina por la de los padres, cuál es suprema?

2. ¿Tiene la mujer iguales derechos que el hombre para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad? ¿Qué factores sociales, culturales o económicos afectan el ejercicio de tales derechos por parte de la mujer?

3. ¿Se afecta en alguna forma el derecho de la mujer a su nacionalidad por matrimonio con un extranjero o por cambio de nacionalidad del esposo? ¿Hay normas diferentes en esta materia para hombres y mujeres?

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 21, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XXIII, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Tiene la mujer plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes y para contraer derechos y obligaciones bajo el régimen sucesorio, el régimen patrimonial y el régimen de sociedad conyugal?

2. ¿Existe el delito de fraude contra bienes gananciales? En caso afirmativo, ¿cuántos recursos por año se presentaron en los últimos cinco años? ¿Cuál es la sanción? ¿Se ha aplicado en la práctica? ¿Existen procedimientos jurídicos para proteger los bienes gananciales contra actos de uno de los cónyuges? De ser así, ¿se han utilizado en la práctica? (Sírvese indicar un desglose por sexo).

3. ¿Tienen hombres y mujeres igual acceso a créditos bancarios, hipotecas y demás tipos de crédito?

DERECHO A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA

ARTÍCULO 22, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULOS VIII, XXVII, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Existen restricciones para las mujeres casadas de movilizarse y fijar su residencia donde deseen sin autorización del marido?
2. ¿Necesita la esposa la autorización del esposo para salir del país? De ser ese el caso ¿necesita el esposo autorización de la esposa?
3. ¿Que procedimiento existe para la salida del país de menores de edad? ¿Se necesita la autorización del padre y la madre, solamente del padre o solamente de la madre?

DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 23, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO XX, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Tienen las mujeres el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres? ¿Desde qué fecha? ¿Es obligatorio el voto? ¿Que porcentaje de mujeres y de varones ejercen el derecho al voto?
2. ¿Existe diferencia de edad mínima para ejercer el voto entre hombres y mujeres? ¿Existen otras condiciones para ejercer el voto (por ejemplo, propiedad, alfabetización, condición económica y otras)? ¿Afectan estas condiciones de forma distinta a hombres y mujeres?
3. ¿Se reconocen instancias de participación y consulta a organizaciones de mujeres en el proceso de toma de decisiones, implementación y evolución de leyes y programas que les afectan?
4. ¿Se exigen a hombres y mujeres los mismos requisitos para aspirar a cargos electivos y cargos públicos?
5. ¿Qué porcentaje de candidatos a cargos públicos son mujeres?
6. Indique los cargos públicos y puestos políticos elevados ocupados por mujeres, tanto electivos como de nombramiento, de los últimos dos períodos: presidencia y vicepresidencia de la República, ministras, gobernadoras, senadoras y diputadas, regidoras, concejales.
7. ¿Qué porcentaje de cargos ejecutivos en organismos del Estado están ocupados por mujeres?
8. ¿Cuántas mujeres integran el servicio exterior del país? ¿Cuántas ocupan cargos administrativos, ejecutivos y diplomáticos?
9. ¿Promueve el Estado la participación igualitaria de mujeres y hombres en la política? Se deben indicar los mecanismos empleados para este fin, modificaciones a los códigos electorales, políticas y otras acciones tomadas en este campo en los últimos cinco años.

10. ¿Qué obstáculos, si existen, encuentra la capacidad de la mujer para participar en la conducción de "la cosa pública"?

IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTÍCULO 24, CONVENCION AMERICANA

ARTÍCULO II, DECLARACION AMERICANA

1. ¿Hay preceptos constitucionales y legales que definan la discriminación contra la mujer? Acompañar su texto.

2. ¿Hay leyes o disposiciones administrativas que discriminan contra la mujer? ¿Están en proceso de ser revocadas o cambiadas?

3. ¿Qué medidas legislativas o administrativas se han adoptado para prohibir o eliminar la discriminación contra la mujer?

4. ¿Se imponen sanciones, tales como multas o pérdida de contratos gubernamentales, por discriminar contra la mujer? En caso afirmativo, ¿cuáles son? ¿Han sido aplicadas?

5. ¿Ha habido casos de discriminación contra la mujer ventilados ante juzgados u organismos administrativos gubernamentales en los últimos cinco años? ¿Cuáles fueron los fallos?

6. ¿Qué medidas han sido adoptadas para avanzar o mejorar la situación de la mujer o para garantizarle libertades fundamentales e igualdad de derechos? ¿Se han establecido mecanismos o instituciones para tal efecto? Explicar.

7. ¿Existen programas generales de educación pública y textos escolares que promueven la igualdad ante la ley de hombres y mujeres? Describirlos.

8. ¿Existen prohibiciones para que las mujeres desempeñen ciertos puestos de trabajos abiertos a los hombres? ¿De ser el caso, qué criterios justifican dichas prohibiciones?

9. ¿Qué normas existen para eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo? ¿Se hacen cumplir? ¿En qué forma? ¿En cuántos casos de no cumplimiento han sido aplicadas sanciones en los últimos cinco años?

10. ¿Tiene la mujer derecho, según la ley, a recibir igual remuneración que el hombre por igual trabajo o por trabajos del mismo valor? ¿Qué porcentaje de la remuneración masculina reciben las mujeres? ¿De qué recursos dispone el país para eliminar las discriminaciones remunerativas? ¿Han sido exitosos?

11. ¿Existen normas sobre el trabajo realizado por la mujer en el hogar? ¿Se cuenta el trabajo agrícola no pagado como parte del producto nacional bruto?

12. ¿Tiene la mujer en la ley y en la práctica los mismos derechos que el hombre a: pensión o prestaciones por ancianidad, prestaciones por incapacidad, adiestramiento para el trabajo, ascensos, jubilación, vacaciones o licencia anual pagada, alguna otra prestación relacionada con el empleo?

PROTECCIÓN JUDICIAL

1. ¿Qué tipo de obstáculos, si hay, limitan el acceso de la mujer a los mecanismos de justicia para protegerla contra actos que violen sus derechos fundamentales?

Ver preguntas Artículo 8.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26, CONVENCIÓN AMERICANA

ARTÍCULOS XI-XVI, DECLARACIÓN AMERICANA

1. ¿Cuál es la tasa media de alfabetización de mujeres y hombres? Sírvase indicar desglose por grupo étnico y región.

2. ¿Qué porcentaje de graduados de escuela primaria, secundaria y de nivel universitario son mujeres?

3. ¿Qué programas educativos están a disposición de las mujeres jóvenes y adultas que son desertoras escolares? ¿Cuáles son las tasas de deserción de varones y mujeres a los distintos niveles escolares?

4. ¿Qué porcentaje de la fuerza de trabajo está compuesta por mujeres? ¿Cuál es la tasa de desempleo entre mujeres y hombres? ¿Existen diferencias entre estas tasas según se trate de zonas rurales o urbanas?

5. ¿Qué porcentaje de la población tiene acceso a la atención de la salud? Sírvase indicar un desglose por sexo, grupo étnico y región.

6. ¿Qué porcentaje de la población sufre desnutrición? Sírvase indicar un desglose por sexo, grupo étnico y región.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 27, CONVENCIÓN AMERICANA

1. ¿Han declarado las autoridades del país en los últimos cinco años, un estado de emergencia o excepción? De ser ese el caso, ¿que medidas o restricciones se adoptaron? ¿Afectan dichas medidas igualmente a hombres y mujeres?

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 29, CONVENCIÓN AMERICANA

1. Indique los instrumentos internacionales y del sistema interamericano que han sido ratificados por el país sobre derechos de la mujer, si fueron aprobados con reservas y cuáles son éstas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para

asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO:

REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
Argentina.	5 julio 1996
Bahamas.	16 mayo 1995
Barbados.	16 mayo 1995
Belize.	25 noviembre 1996
Bolivia.	5 diciembre 1994
Brasil.	27 noviembre 1995
Colombia.	15 noviembre 1996
Costa Rica.	12 julio 1995
Chile.	15 noviembre 1996
Dominica.	6 junio 1995
Ecuador.	15 septiembre 1995
El Salvador.	26 enero 1996
Guatemala.	4 abril 1995
Guyana.	28 febrero 1996
Haití.	2 junio 1997
Honduras.	12 julio 1995
México.	
Nicaragua.	12 diciembre 1995
Panamá.	12 julio 1995
Paraguay.	18 octubre 1995
Perú.	4 junio 1996
República Dominicana.	7 marzo 1996
San Kitts y Nevis.	12 junio 1995
San Vicente y las Grenadinas.	31 mayo 1996
Santa Lucía.	4 abril 1995
Trinidad y Tobago.	8 mayo 1996
Uruguay.	2 abril 1996
Venezuela.	3 febrero 1995

XXIX ASAMBLEA DE DELEGADAS
16-18 noviembre 1998
Washington, D.C.

OEA/Ser.L/II.2.29
CIM/doc.68/98 rev.1
18 noviembre 1998
Original: español

IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS

(Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 18 de noviembre de 1998)

LA VIGÉSIMO NOVENA ASAMBLEA DE DELEGADAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES,

TENIENDO PRESENTE:

El informe del Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas, CIM/doc.37/98, que fuera presentado a la Asamblea General de la OEA en su XXIX período ordinario de sesiones, como parte del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en su carta constitutiva como uno de sus principios el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo,

RECORDANDO que en la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron en la Declaración de Santiago "que el respeto y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos constituye una preocupación primordial de nuestros gobiernos";

RESUELVE:

Solicitar al Comité Directivo que:

1. Continúe colaborando en el futuro con la Relatoría Especial de la CIDH en el seguimiento e implementación de las recomendaciones que en dicho informe propone, solicitando que, si fuera posible, se incluya a la Secretaria Ejecutiva de la CIM en el Grupo de Trabajo referido en la primera recomendación del informe del Relator.
2. Establecer, en coordinación con el Relator Especial, cuando corresponda, un sistema de seguimiento de:
 - a) toda la legislación sobre la condición jurídica de la mujer en el Hemisferio;
 - b) medidas tendientes a corregir la discriminación, cuando esta exista;

c) los esfuerzos que se han realizado para hacer cumplir las leyes que no se acatan en beneficio de la mujer;

d) los progresos que se efectúen en la materia en los Estados miembros y en los bloques regionales.

1. Véase CIDH, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.92, doc.31 rev.3, 3 mayo 1996, que da una idea general del sistema e incluye los textos de los instrumentos, normas y estatutos relacionados con derechos humanos.

2. Los siguientes Estados miembros son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

3. Véase *generalmente*, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-10/89, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10.

4. Al 31 de diciembre de 1997 los siguientes Estados habían ratificado la Convención de Belém do Pará: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Grenadinas, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

5. Los Estados partes que han aceptado expresamente la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana son los siguientes: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

6. La CIM fue creada en la Sexta Conferencia de los Estados Americanos como Organización Especializada de la OEA, encargada de identificar y recomendar estrategias orientadas a eliminar la discriminación contra la mujer y promover su plena incorporación a los procesos de desarrollo nacionales. Asimismo, actúa como agencia de ejecución y como mecanismo catalizador en las actividades de cooperación para el desarrollo encaminadas a aumentar la incorporación de la mujer. Véase *en general*, Plan Estratégico de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (presentado a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, 1995).

7. Véase *en general*, CIM, "A Century of Struggle for Women's Rights in the Americas: CIM Achieving the Promise" (Un siglo de lucha por los derechos de la mujer en las Américas: la CIM logra la promesa), (folleto publicado en 1995). Asociación Civil, La Mujer y el V Centenario de America y Venezuela, Historia de la CIM 1928 - 1992 (1996).

8. AG/RES.1432 (XXVI-0/96).

9. AG/DEC.8 (XXV-0/95), AG/RES. 1432 (XXVI-0/96). En las reuniones técnicas preparatorias de la Cumbre que se realizará en Santiago de Chile en abril de 1998, se le ha otorgado importancia al papel de la mujer en la vida nacional. Asimismo, los Estados miembros también están examinando la condición jurídica y social de la mujer en el marco de las organizaciones multilaterales, incluida la OEA. Los Estados miembros han fijado metas para la OEA que incluyen la incorporación plena del concepto de equidad de género en sus actividades, la intensificación de la participación de la mujer en proyectos y programas, la promoción del adelanto de la mujer en todos los niveles y la incorporación de cuestiones relacionadas con la mujer en sus actividades de desarrollo. Véanse AG/RES. 829 (XVI-0/86), 933 (XVIII-0/88), 1061 (XX-0/90), 1192 (XXII-0/92) y 1303 (XXIV-0/94).

10. Véase, Claudio Grossman, *El régimen hemisférico sobre situaciones de emergencia*, 17 Revista IIDH 111, 121 (San José, Costa Rica 1993).

11. Véase OC-10/89, *supra*, párrafos 39-43, 45-47.

12. El proyecto de Convención fue redactado bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Mujeres, cuyas Delegadas y Secretaría realizaron esfuerzos extraordinarios para realizar una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia en 1990, redactar y aprobar un texto en los dos años siguientes, asegurar que la Asamblea General lo adoptara en junio de 1994 y para impulsar su entrada en vigor en marzo del año siguiente.

13. Si bien la Convención de Belém do Pará no prevé expresamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, como se ha indicado, los derechos que confiere están profundamente relacionados con los reconocidos en la Convención Americana, lo cual da lugar a la jurisdicción obligatoria en el caso de las demandas que pueden someterse a la jurisdicción de la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 51.

14. Con respecto a los Estados miembros que no son partes a la Convención Americana, una vez que la tramitación ha sido completada, la Comisión emite un informe final que contiene los hechos y sus conclusiones y recomendaciones, cuando sea pertinente, con un plazo para su cumplimiento. Si las medidas recomendadas no son adoptadas dentro de este plazo, la Comisión podrá publicar su informe. Hay un procedimiento, que podrá ser utilizado una sola vez, a través del cual una parte puede pedir la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones de la Comisión.

15. Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párrafo 56 (en que se cita la sentencia del 23 de julio de 1968 de la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso del Lingüista Bélgica, Ser. A No. 6, párrafo 34). Ejemplos adicionales de la aplicación de esta norma por parte de la Corte Europea pueden encontrarse en: Ct.E.D.H., Marckx contra Bélgica, Sentencia del 13 de marzo de 1978, Ser. A No. 31, párrafos 33 al 34 y 38 al 43; Rasmussen contra Dinamarca, Sentencia del 28 de noviembre de 1984, Ser. A No. 87, párrafos 38 al 42; Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Ser. A No. 94, párrafos 72 y 74 al 83.

16. La norma aplicada es congruente también con la del Comité de Derechos Humanos. "Una diferenciación fundamentada en criterios razonables y objetivos no representa discriminación prohibida en el marco del significado del artículo 26" (del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Broeks contra los Países Bajos, Comunicado No. 172/1984, opinión adoptada el 9 de abril de 1987, Informe del Comité de Derechos Humanos 1987, Doc. de la ONU A/42/40, Anexo VIII.B, 139, párrafo 13. Véase, Comentario General No. 18 (37) (no discriminación), Informe del Comité de Derechos Humanos 1990, Doc. de la ONU No. A/45/40, vol. I, pág. 173.

17. Raquel Martín de Mejía contra Perú, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7 rev., 28 febrero 1996, en 168. En la petición se alegó que el 15 de junio de 1989, miembros de las fuerzas militares peruanas se presentaron en el domicilio de Raquel Martín de Mejía y Fernando Mejía Egocheaga buscando a este último, abogado y activista político, a quien se llevaron. Minutos más tarde uno de los agentes volvió a la casa, le dijo a Raquel Martín de Mejía que ella también era sospechosa de subversión y procedió a violarla. El mismo agente regresó más tarde y volvió a violarla. La señora Mejía denunció ante las autoridades la desaparición de su esposo pero no mencionó el trato que había recibido. Varios días después se halló el cadáver del señor Mejía con señales de tortura y una herida de bala. La señora Mejía recibió amenazas y comenzó a temer por su seguridad y eventualmente procuró y obtuvo asilo político en el extranjero. Posteriormente, las autoridades gubernamentales incluyeron su nombre en una lista de personas sospechosas de subversión y presentaron cargos criminales contra ella. La Comisión ya había tratado en un caso separado los reclamos relacionados con Fernando Mejía Egocheaga y por lo tanto no volvió a considerarlo. Véase el Informe No. 83/90, Caso 10.466, CIDH, Informe Anual de la CIDH 1990-91, OEA/Ser.L/V/II.79, rev. 1, doc. 12 del 22 de febrero de 1991, en 422.

18. Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997.

19. *Íd.*, párrafo 58.

20. Véase el Informe 38/96, Caso 10.506, en Informe Anual de la CIDH 1996, *supra*, pág. 52.

21. Véase Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, pp. 39-46.

22. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

23. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997.

24. Véase, "Proyecto de Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", en el Informe Anual de la CIDH 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pp. 657-76.

25. Los anales del taller, a los que se agregó como anexo el cuestionario, fueron publicados en Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres (IIDH y CLADEM eds. 1997).

26. Esta respuesta no fue incluida en la publicación inicial del informe. La presente versión ha sido actualizada con esta información.

27. Los derechos y deberes consignados en el marco del sistema regional de derechos humanos en cuanto a igualdad y no discriminación son amplios e incluyentes. Este informe no pretende ser exhaustivo sino que más bien procede a analizar varios ámbitos de interés particular para sentar las bases de recomendaciones concretas para la acción. Las recomendaciones tienen como objetivo ayudar a los Estados miembros a cumplir de manera más estricta sus obligaciones en materia de derechos humanos y, asimismo, a promover que los mecanismos del sistema respondan de manera más acertada a las necesidades de todos los agentes a los efectos de que la mujer pueda disfrutar plenamente de sus derechos humanos.

28. La Subsecretaría de la Mujer creada en 1987 en **Argentina**, estableció el Programa Nacional de Prevención de la Violencia Doméstica, dirigido a capacitar al personal policial nacional y provincial, a ONGs, y a la amplia difusión de materiales informativos.

29. La Constitución Federativa de 1988 incorporó el compromiso explícito de crear mecanismos para abordar y repudiar la violencia intrafamiliar. Al mismo tiempo, estableció más de 150 Delegacías o Comisarías de la Mujer y creó en 1993 una Comisión Parlamentaria de Investigación para estudiar la situación de violencia contra la mujer en **Brasil**.

30. La Constitución de **Colombia** establece que la violencia producida al interior de la familia es considerada destructiva de su armonía y unidad y por tanto sancionable conforme a la ley. También se han creado las Comisarías y Defensorías de Familia.

31. El Acta de Violencia en Contra de la Mujer, firmada por el Presidente Clinton en septiembre de 1994, y el Acta de Control del Crimen Violento y Ejecución de Leyes de 1994 entraron en vigor en septiembre de 1994. En septiembre de 1996, la legislatura de los Estados Unidos incluyó una provisión dentro del proyecto de ley de inmigración que garantiza servicios vitales de salud pública para mujeres y niños cuando son víctimas de violencia doméstica.

32. En 1993 el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia se estableció con el objetivo de diseñar normas y políticas específicas, junto con el Plan Interministerial de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia, que tuvo a su cargo la preparación de la Ley contra la Violencia en la Familia.

33. En 1996 se inició en **Guatemala** el Proyecto de Apoyo Técnico-Político al Cabildeo de Reformas Jurídico-Sociales sobre la Mujer, patrocinado por la Cooperación Holandesa y UNDP, y con el objetivo de apoyar los esfuerzos emprendidos por la Oficina Nacional de la Mujer (ONAM).

34. En las respuestas al cuestionario, varios países han omitido incluir datos específicos relativos a sus leyes sobre derechos de la mujer, fecha de promulgación y ámbito de aplicación. En tales casos este informe no incluye dichos datos.

35. Sin embargo, el Código Civil otorga la "representación conyugal" (jefatura del hogar) al marido, y establece limitaciones a la mujer que realice actividades fuera del hogar.
36. La capacidad de la mujer parece ser relativa; el Informe de **Guyana** se remite a una ley de Igualdad de Derechos de 1990, que ha sido objeto de críticas por la ambigüedad de su texto.
37. A pesar del expreso reconocimiento de la igualdad de la mujer, hay diferencias en el caso de las mujeres casadas.
38. Sin embargo hay restricciones o limitaciones. Como surge del Informe, la Constitución establece que la mujer no puede ser propietaria de parcelas de tierra. Esta norma estaría en proceso de ser reformada por una nueva Ley Agraria.
39. En 1996 la Corte Constitucional de **Guatemala** declaró discriminatorio contra la mujer el artículo del Código Penal sobre adulterio.
40. No hay en **Paraguay** aún legislación nacional específica sobre violencia contra la mujer, rigiéndose por el Código Penal los casos de violencia que constituyan delitos tipificados por esa normativa. La Secretaría de la Mujer coordina cursos de capacitación para el tratamiento de los casos dirigidos al personal policial.
41. **Argentina** informa en su respuesta, que un decreto reglamentario creó este cuerpo especializado, pero aún no está funcionando.
42. En **Ecuador**, de un total de 1.548 denuncias en Quito, un 1.03% culminaron con sentencia condenatoria. De 1.923 denuncias presentadas en Guayaquil, un 2.13% tuvieron sentencia. En la ciudad de Lima, **Perú**, se han realizado un promedio de 4.000 denuncias anuales entre 1989 y 1993, pero aún se registran altos niveles de abstención en denunciar en general, por falta de lugares cercanos y costo de trámites del médico legista, de acuerdo a la respuesta del Estado.
43. En **Brasil**, el Tribunal Supremo revocó en 1991 la "defensa de la honra" como justificación para el homicidio de la mujer, a pesar de lo cual, los tribunales todavía dudan en procesar y castigar a los autores de tal violencia doméstica.
44. En **Ecuador**, el Tribunal de Garantías Constitucionales en 1989 suspendió la aplicación de un artículo del código penal que justifica el homicidio y/o lesiones cometidas contra una hija, nieta o hermana, cuando sea sorprendida en acto carnal ilegítimo, refiriéndose solamente a la "mujer culpable". Esta norma aún no ha sido derogada.
45. El trabajo de las mujeres está regulado junto con el de los menores, aplicándose para ambos grupos las mismas prohibiciones en razón de tareas y horarios. En la actualidad hay proyectos de reforma a la ley laboral propuestos por la Dirección de Asuntos de Género.

46. Sin embargo, todavía se percibe como un problema el analfabetismo, que persiste en proporciones considerables y que afecta mayormente a las mujeres, como en **Bolivia, Guatemala y Perú**.

47. Informe "Avances en la erradicación de la violencia contra la mujer?", 1997, OPS, Washington, D.C. Proyecto de Investigación iniciado en 1996 "Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar", en ejecución en siete países centroamericanos. Publicación "La Violencia contra la Mujer y las Niñas: Análisis y Propuestas desde las Perspectivas de Salud Pública", Mujer, Salud y Desarrollo, 1993, OPS.

48. World Bank Discussion Paper 255, "Violence Against Women: The Hidden Health Burden", L. Heise, J. Pitanguy and A. Germain, 1994, Washington, D.C.

49. Conferencia "Violencia doméstica en América Latina y el Caribe: Costos, Programas y Políticas", ATN 5657, Unidad Mujer en el Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997, Washington, D.C.

50. Hasta la fecha de preparación del presente informe, los siguientes Estados no han aún ratificado dicha Convención: Antigua y Barbuda, Canadá, Cuba, Grenada, Jamaica, México, Suriname y Estados Unidos.